



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLAN

**“EL CASO ALVAREZ MACHAIN, PRECEDENTE
QUE VIOLA EL TRATADO DE EXTRADICIÓN,
ANÁLISIS Y PROPUESTAS,
(MÉXICO – ESTADOS UNIDOS)”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:
EDUARDO DELGADO RAMÍREZ



ASESOR: LIC. ROGELIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALBORES



MAYO 2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

A la persona ilustre, ejemplo de sencillez y honestidad que con delicada paciencia a procurado sobre todas las cosas hacer de mi una persona de bien legándome un tesoro divino, sus valores.

Padre, estate tranquilo.... haz creado un hombre.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: EDUARDO DELGADO
Ramírez

FECHA: 25 junio 09

FIRMA: [Firma manuscrita]

A la extraordinaria mujer que con su dulzura pero con sobre todo con coraje y fuerza me enseñó a ir siempre un paso delante de mis pensamientos y mis deseos... mamá, gracias.

A la persona que siempre soñé y que Dios me envió, a ti que con amor y confianza me apoyaste desde el deseo inicial a llegar al fin del principio, a ti fiel amiga, cariñosa novia e inspiradora esposa..... Diana, gracias por estar y permanecer en mi vida.

A Maru, Celia y Rosa, por todos sus juegos cuando niño..... gracias, esto es también es fruto de todos sus cuidados.

A los licenciados: Jorge Caldera Arrollo, Saúl Mandujano Rubio, Eduardo Rodríguez Albores, Bonifacio Sánchez Martínez y José Arturo Espinoza Ramírez, gracias por su orientación y sugerencias.

A la Universidad Nacional Autónoma
de México, fuente inagotable de grandes
pensadores.

*Cuando el recorrido que va de los
medios al fin no es demasiado largo,
los propios medios resultan
atractivos si el fin se desea
ardientemente.*

Bertrand Russell

CAPITULO I. LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL

6

- 1.1. *ORIGEN DE LA FIGURA*
 - 1.1.1. *ANTIGUO ORIENTE*
 - 1.1.2. *IMPERIO ROMANO*
 - 1.1.3. *EDAD MEDIA*
 - 1.1.4. *ESTADO MODERNO*
 - 1.1.5. *ESTADO CONTEMPORANEO*
- 1.2. *ESTUDIO TEÓRICO*
 - 1.2.1. *CARLOS ARELLANO GARCÍA*
 - 1.2.2. *GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ*
 - 1.2.3. *OTROS AUTORES*
- 1.3. *TIPOS DE EXTRADICION*
- 1.4. *NATURALEZA JURÍDICA*
- 1.5. *LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL*

CAPITULO II. JURISDICCIÓN Y SOBERANÍA

27

- 2.1. *LA JURISDICCION*
 - 2.1.1. *PRINCIPIOS DE LA JURISDICCIÓN*
 - 2.1.2. *PRINCIPIOS DE NACIONALIDAD*
 - 2.1.3. *PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN*
 - 2.1.4. *PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD*
- 2.2. *SOBERANIA*
 - 2.2.1. *EVOLUCION DE LA SOBERANIA*
 - 2.2.2. *ADECUACION DE LA DEFINICION*

CAPITULO III. LA EXTRADICIÓN ENTRE MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS

37

- 3.1. *EL TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA*
 - 3.1.1. *TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA DE 1861.*
 - 3.1.2. *TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA DE 1899.*
 - 3.1.3. *TRATADO DE EXTRADICION ENTRE MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA DE 1978.*
- 3.2. *REGULACIÓN EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA*
 - 3.2.1. *NARCOTRAFICO COMO PRINCIPIO DE "SEGURIDAD NACIONAL"*
- 3.3. *REGULACIÓN EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*
 - 3.3.1. *CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*
- 3.4. *MÁXIMA "MALE CAPTUS BENE DETENTUS"*

3.5. INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN EN EL ÁMBITO BILATERAL

CAPITULO IV. EL CASO ÁLVAREZ MACHAIN

51

- 4.1. CONSIDERACIONES PREVIAS
- 4.2. LOS HECHOS
- 4.3. LAS ACTUACIONES Y LOS ARGUMENTOS JURÍDICOS
- 4.4. LA SENTENCIA
- 4.5. PRECEDENTES RELEVANTES
 - 4.5.1. KER VS. ILLINOIS
 - 4.5.2. FRISBIE VS. COLLINS
 - 4.5.3. UNITED STATES VS. TOSCANINO
- 4.6. BREVE ANÁLISIS

CAPITULO V. REACCIONES

67

- 5.1. DE LOS ESTADOS PROTAGONISTAS
 - 5.1.1. POSTURA DEL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
 - 5.1.2. POSICIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
 - 5.1.3. REACCIÓN Y POSTURA DEL GOBIERNO DE MÉXICO
- 5.2. DE ALGUNAS ORGANIZACIONES GUBERNAMENTALES
 - 5.2.1. POSICIÓN DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA
 - 5.2.2. POSTURA DEL COMITÉ PERMANENTE DE LA O.E.A.
- 5.3. DE ALGUNAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES
 - 5.3.1. INTERNATIONAL HUMAN RIGHTS LAW GROUP
 - 5.3.2. AMERICAN BAR ASSOCIATION
 - 5.3.3. CARIBBEAN COMMUNITY
- 5.4. DE ALGUNOS ESTADOS DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL
 - 5.4.1. ARGENTINA
 - 5.4.2. BRASIL
 - 5.4.3. CANADÁ
 - 5.4.4. CHILE
 - 5.4.5. CHINA
 - 5.4.6. COLOMBIA
 - 5.4.7. CUBA
 - 5.4.8. DINAMARCA
 - 5.4.9. ECUADOR
 - 5.4.10. ESPAÑA
 - 5.4.11. GUATEMALA
 - 5.4.12. HONDURAS
 - 5.4.13. IRÁN

- 5.4.14. JAMAICA
- 5.4.15. MALASIA
- 5.4.16. NICARAGUA
- 5.4.17. SUIZA
- 5.4.18. URUGUAY
- 5.4.19. VENEZUELA

**CAPITULO VI. SELECCIÓN DE CASOS ANTERIORES
POSTERIORES AL DE ÁLVAREZ MACHAIN** 87

- 6.1. CASO CASTRO IZAGUIRRE (1983)
- 6.2. CASO VERDUGO URQUIDEZ (1986)
- 6.3. CASO SALCEDO RAMÓN (1989)
- 6.4. CASO ROMO LÓPEZ TEODULO (1992)
- 6.5. CASO VARELA LÓPEZ RIEL (1995)
- 6.6. CASO MORE SANES ALBERTI (1995)
- 6.7. CASO ÁVILA ZAPEADA MANUEL ALOJOS (1996)
- 6.8. CASO FERNÁNDEZ SÁNCHEZ NOÉ (1997)
- 6.9. COMENTARIOS

CAPITULO VII. PROPUESTAS 108

7.1. APOYO CONSULAR A ABOGADOS NORTEAMERICANOS A TRAVÉS DE UN "LEGAL BRIEF" CON OBJETO DE INVOCAR OPORTUNAMENTE LA VIOLACIÓN AL TRATADO DE EXTRADICIÓN.

7.1.1. DESARROLLO.

7.2. CAPACITACIÓN DE ABOGADOS MEXICANOS EN DERECHO ESTADOUNIDENSE PARA COADYUVAR DIRECTAMENTE EN LA DEFENSA DEL CONNACIONAL CON EL PROPÓSITO DE CREAR JURISPRUDENCIA.

7.4.1. DESARROLLO.

7.3. ADICIÓN DE UNA CLÁUSULA ESPECIFICA SOBRE "SECUESTRO" AL TRATADO DE EXTRADICIÓN FIRMADO ENTRE MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

7.2.1. DESARROLLO

7.4. CREACIÓN DE UN MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO SOBRE EL MENCIONADO TRATADO DE EXTRADICIÓN Y ALTERNO AL TRATADO QUE PROHIBE LOS SECUESTROS TRANSFRONTERIZOS

7.3.1. DESARROLLO

CONCLUSIONES 127

INTRODUCCION

Este trabajo busca aportar argumentos jurídicos que representen una alternativa de defensa a los connacionales, que sean trasladados ilegalmente a los Estados Unidos de América en aras de la persecución de un delito a través de varias acciones sean sustentables.

De esta forma, se ponderará la viabilidad de que los Estados Unidos Mexicanos, a través de sus representaciones consulares, apoye a los abogados defensores de los mexicanos que se encuentren en tal supuesto y cuyos procesos sean susceptibles de constituirse en un precedente legal que obligue a los cortes de los Estados Unidos de América, a revisar la opinión vertida por su máximo tribunal en el caso Álvarez Machain, estrategia que principalmente deberá ser apoyada con la creación de un memorándum de entendimiento altemo al Tratado de Extradición y al de Prohibición de Secuestros Transfronterizos, que cabe mencionar, aún no es ratificado por los Estados Unidos de América.

La importancia jurídica que tiene el estudio del precedente sentado por el caso Álvarez Machain, radica en que, mientras que el derecho norteamericano declara la legalidad de los traslados transfronterizos de posibles delincuentes a través del secuestro, el derecho internacional reprueba tal conducta por considerarla contraria a

las normas del *ius cogens* y a la costumbre internacional. Ya que, en el ámbito bilateral se constituye como una violación al Tratado de Extradición suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, que vulnera la soberanía del país donde se comete el secuestro.

Para tal efecto, presento ante ustedes esta tesis que implementa principalmente tres frentes de reversión a este precedente; por un lado la creación de jurisprudencia norteamericana para atacar los asuntos de forma interna, con la fundamentación del mismo derecho norteamericano, fomentado por abogados mexicanos, la creación de una cláusula especial que prohíba expresamente el secuestro transfronterizo en el Tratado de Extradición suscrito entre ambos países; y la implementación de un memorandum de entendimiento que se centre en las posibles violaciones al mismo.

CAPÍTULO I. LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL

1.1. Origen de la Figura

Los Estados con respecto a su soberanía, siempre han intentado salvaguardar sus fronteras nacionales y algunos otros han tratado de expandir los límites que les corresponden. Por estas y otras razones más es que se ha desarrollado el derecho Internacional, con el objeto de reglamentar las relaciones mutuas, convirtiéndose en una guía para las actividades de los Estados y aportando medios para solucionar pacíficamente sus disputas atendiendo a normas preestablecidas, en lugar de recurrir a la fuerza.

La detención por parte de autoridades de un Estado, de un presunto delincuente que se encuentra en la jurisdicción de otro, sin el consentimiento o conocimiento del Estado de donde es nacional, constituye una transgresión a la soberanía. Con el fin de evitar este tipo de actos y buscando la satisfacción de los intereses mutuos en la administración de justicia, que devienen en la preservación de la legalidad y el orden, se ha propiciado la cooperación de los Estados para la entrega de fugitivos a lo largo de los años.

Si bien, éste ha sido un proceso en el que se ha ido avanzando con la progresiva celebración de tratados bilaterales en la materia, cabe mencionar que los ya existentes no han alcanzado su

madurez en el fin último que se pretende proteger: la garantía del debido proceso del inculpado por parte de las autoridades correspondientes al lugar donde fue cometido el hecho ilícito.

“La extradición es la figura jurídica por excelencia para trasladar a un fugitivo de la justicia o al acusado de un delito al país donde lo cometió, o que tiene competencia para seguirle un proceso o imponerle una sentencia a fin de garantizar la efectiva aplicación de la justicia y evitar la impunidad”.¹

La práctica convencional en materia de extradición viene generándose desde la época antigua; aunque su proliferación dio inicio en el siglo XVIII, los conceptos actuales fueron plasmados a partir de la segunda mitad del siglo XIX, añadiendo la práctica de los *modelos* o *tratados-modelo*, que cumplían las funciones de un tratado, aunque algunas veces complementan al mismo *tratado de extradición* previamente signado.

1.1.1. Antiguo Oriente

Las primeras señales de extradición aparecen registradas en los pueblos de Israel, Egipto y Grecia.

- Israel.- Se cuenta que las tribus de Israel, exigieron a las tribus de Benjamín la entrega de hombres que se habían refugiado

¹ González Vidaurri Alicia, *La extradición en la política criminal del nuevo orden mundial* en Cuadernos de Posgrado, UNAM, serie A, No. 7, julio-diciembre de 1993, p. 15

en Guibeá después de haber cometido violación y homicidio en contra de una concubina de un Levita en Israel, de esta forma, "las tribus de Israel enviaron emisarios a la tribu de Benjamin diciendo: ¿Que crimen es ese que se ha cometido entre vosotros?, Ahora pues entregadnos a esos hombres malvados de Guibeá, para que los matemos y desaparezca el mal de Israel" ². La implicación de la no entrega de criminales refugiados en Guibeá trajo como consecuencia la guerra entre ambas tribus, imponiéndose como vencedora la tribu de Israel.

- Egipto.- Durante el reinado del faraón Egipcio Ramses II por el año 1280 A.C., se dice que éste celebró con el rey Hattusil, rey de los Hititas, un tratado por el cual se incluía una cláusula especial sobre extradición "...si un hombre -o dos o tres- huye de Egipto y llega al país del gran monarca de los Hititas, que se apoderen de él y lo devuelvan a Ramses, el gran señor de Egipto, pero, cuando esto suceda, que no se castigue al hombre devuelto a Ramses II, que no se destruya su casa, que no se castigue a su esposa ni a sus hijos, y que no le maten ni le saquen los ojos, ni le mutilen las orejas, ni la lengua, ni los pies, y que no se le acuse de ningún crimen..." ³. Asimismo el faraón Ramses II celebró otro tratado de extradición con el príncipe Chea, en donde "...ambos soberanos se comprometen a entregar

² Biblia de Jerusalén, *Libro de los jueces*, cap. XX, versículos 12 y 13. Edit. Española Desclée de Brouwer, Madrid, España, 1976, p. 336.

³ Carranca y Trujillo, Raúl, *Derecho penal mexicano*, Edit. Porrúa, México 1982, p 200.

recíprocamente los delincuentes súbditos del Estado peticionario, comprometiéndose éste a tratar con indulgencia a los entregados..."⁴

- Grecia.- En este período los Aqueos pidieron a los Espartanos la entrega de varios de sus compatriotas que habían sido acusados de devastar parte de su territorio, para lo cual amenazaron con romper cualquier alianza con éstos si no se les entregaban. También se tiene conocimiento de la declaración que hicieron los Atenienses a los Macedonios, en cuanto al compromiso de entregar a cualquier individuo que atentara contra la vida de Filipo⁵.

En la antigua Grecia, relata Donnedieu de Vrabes, la extradición se concedía para los delitos mas odiados, a pesar del asilo eclesiástico que dificultaba mucho el desarrollo de esta figura.

1.1.2. Imperio Romano

La extradición empezó en Roma a sujetarse por primera vez a ciertas reglas, el culpable era conducido ante el tribunal de los repecuradores, cuyo órgano determinaba la entrega o no de los delincuentes.

Es preciso mencionar que Roma frente a otros Estados dependientes (sometidos a su imperio) significaba la satisfacción exigida por el agravio cometido en contra de sus estados o de alguno

⁴ Cuello Calon, Eugenio, *Derecho penal*, Edit. Casa, Barcelona, p. 260.

⁵ Martens, F. *Tratado de derecho penal*, Edit. La España Moderna, Madrid, p.52

de sus ciudadanos; implicando la no entrega de los criminales exigidos, y la declaración de guerra como última instancia. Un ejemplo de la entrega de criminales data desde años atrás, en donde el Estado de Roma entregó a dos de sus ciudadanos a los Cartaginenses ⁶.

En esta época, según el tratadista Ferreri, comienza a regularse la extradición internacional mediante tratados, sin embargo no hace referencia a ninguno que se haya celebrado en esos tiempos.

1.1.3. Edad Media.

En la Edad Media la extradición se dificultó, toda vez que los Estados estaban muy aislados unos de otros, existía hostilidad entre ellos y las comunicaciones eran difíciles; por lo tanto, la persecución de los delincuentes era considerada de interés territorial. Además, en esa época el derecho de asilo estaba muy arraigado debido al cristianismo, los templos, las iglesias y los monasterios eran considerados como sagrados y los criminales se refugiaban en ellos ya que no podían ser perseguidos dentro. Cabe mencionar que esto no limitó la celebración de algunos tratados, de entre los cuales sobresalen:

- Convenio celebrado en 1174 entre el rey de Inglaterra, Enrique II y Guillermo de Escocia, donde estipulaban la entrega de individuos culpables de felonía que se refugiaban en un país y en otro.

⁶ Jiménez de Asua, Luis *Tratado de Derecho Penal*, Edit. Losada, Buenos Aires 1974, p. 892

- Tratado de 1303 entre Francia e Inglaterra donde ambos soberanos se comprometían a que ninguno de los dos daría protección a los enemigos del otro.

- Tratado de extradición en el año de 1376 entre el rey de Francia, Carlos V y el conde de Saboya, con la finalidad de evitar que los acusados de delitos de derecho común fuesen a Francia a refugiarse o a Saboya, y recíprocamente.

1.1.4. Estado Moderno

Esta etapa será comprendida desde el siglo XVI hasta principios del siglo XVIII. La extradición en esta época se concedía por circunstancias políticas, por relaciones de vecindad entre los Estados, por vínculos de parentesco entre los soberanos, o por alianzas entre los gobiernos. Por lo tanto, no existía obligación para los Estados de ayudarse mutuamente en la persecución de criminales⁷.

La extradición durante el siglo XVII y a principios del XVIII persiguió principalmente una finalidad política, durante el absolutismo, los gobiernos consideraban a los reos políticos como a los delincuentes más peligrosos, aunque irónicamente en el siglo XIX los delitos políticos se consideraron como excepción para la extradición.

⁷ Martens, F. op. cit. p. 57

1.1.5. Estado Contemporáneo

Esta etapa será considerada desde finales del siglo XVIII hasta el siglo XX. Puede ubicarse en el siglo XVIII como el siglo de la institucionalización de la figura de extradición. Hugo Grocio, jurisconsulto y diplomático holandés, observó el deber del Estado tanto de sancionar a sus fugitivos o de transferirlos al Estado interesado, mismo que a su vez debía presentarlos ante la justicia de sus leyes⁸, De esta forma, la extradición se otorgaba a manera de consideración o sujeción entre Estados.

Es hasta finales del mismo siglo XVIII y principios del siguiente, cuando por primera vez los tratados de extradición tuvieron como objeto prever para el futuro hechos particulares, los cuales debían darse bajo ciertas reglas inmutables y establecidas previamente. Francia fue el país que más contribuyó para el desarrollo de la extradición, ya que trató de perfeccionarla creando reglas generales, bajo las cuales el ejecutivo pidiera o concediera la extradición.

En el siglo XIX se establece la extradición basándose en que el hecho debe de ser delictivo en ambos países y debe de tener el carácter de delito común. En este mismo siglo y debido a la facilidad de los medios de comunicación, los criminales tuvieron la facilidad de huir del país donde transgredieron sus leyes, a otro diferente; es además por este hecho que los Estados se asociaron para darse seguridad

⁸ Grotius, *De Jure Belli ac Pacis*, libro II, capítulo XXI, Sec. IV, edición de la Carnegie Endowment, p. 527

recíproca, oponiéndose a la impunidad de los crímenes y de varios delitos, a fin de facilitar la aplicación de la extradición.

El tratadista F. Martens señala que en el siglo XIX los Estados civilizados tuvieron la necesidad de unirse para defenderse de los criminales no políticos, que violaron las leyes penales ordinarias, y hasta entonces la extradición adquirió un carácter de obligatoriedad a fin de prestar auxilio a la acción de la justicia en la esfera de la comunidad internacional.

Los países americanos a partir del mismo siglo XIX, empiezan a tomar conciencia en cuanto a la manera de extraditar, con una concepción muy diferente a la de los europeos, ya que los países americanos han legislado particularmente sobre la no entrega de nacionales y de los delincuentes políticos⁹.

En lo que concierne al continente americano y en el marco de la Unión Panamericana, fueron firmados y ratificados varios tratados. El primero de ellos fue el Tratado de Confederación de 1848 y el segundo, el Tratado Continental de 1856; posteriormente se celebró en Lima el Congreso de Jurisconsultos, el cual dio origen al Tratado de Extradición de 1879. Subsecuentemente, fue suscrito el Tratado de Montevideo en 1889 relativo al Derecho Penal Internacional, donde se fijó el

⁹ Es menester puntualizar que el presente trabajo se concentra en las relaciones que competen al continente americano y concretamente, en lo referente al *estado contemporáneo*, se analizara puntualmente la evolución de la extradición en los demás tratados correlacionados con la materia, debido a que bajo estos pilares, ha evolucionado la normatividad que rige hoy en día las relaciones entre nuestro país y los Estados Unidos de América.

procedimiento, la prisión preventiva en casos urgentes y la exención del delito político.

En el marco de la Segunda Conferencia Internacional Americana celebrada en México en 1902, se suscribió el Tratado de Extradición y Protección contra el Anarquismo ¹⁰ que incluye una cláusula referente a la exención de los delitos políticos como causal de extradición, sin embargo, éste no llegó a entrar en vigor por falta de ratificaciones.

Montiel Gutiérrez señala que para 1911, durante el Congreso Bolivariano, cinco países firmaron un Acuerdo sobre Extradición, donde se dio una especificación de los delitos por los cuales podía ser solicitada y otorgada, y para 1928 se suscribió la Convención de Derecho Penal Internacional Privado (Código Bustamante), en el marco de la Sexta Conferencia Americana, celebrada en La Habana, donde se hace referencia a la no extradición por delitos de orden político o conexos, y se deja la evaluación de los mismos al Estado requerido.

Durante la Séptima Conferencia Interamericana celebrada en Montevideo en 1933, se firmó la Convención sobre Extradición, la cual en su artículo 7 establece el derecho de prelación: "el que es primero en tiempo es primero en derecho". Es decir, se da preferencia al Estado en cuyo territorio se cometió el delito, y en el caso de que éste haya sido.

¹⁰ Montiel Gutiérrez Bernardo E., *El terrorismo internacional y sus repercusiones en la extradición*, Tesis profesional, UNAM, México, 1988, p. 57.

cometido en el territorio de varios Estados, corresponderá al primero que efectuó la solicitud.

Ulteriormente, en la Convención Centroamericana de Extradición del 12 de abril de 1934, se identifican los delitos por lo cuales no se concederá la extradición y se instituye el compromiso de los cinco Estados del área de acatar tal obligación en sus relaciones.

La Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) mediante la resolución ag/res. 310 (VII-077) convocó a la Conferencia Especializada Interamericana sobre Extradición con el objeto de estudiar el proyecto de Convención sobre la materia elaborado en 1977 por el Comité Jurídico Interamericano. Fruto de dicha Conferencia, celebrada en Caracas, se aprobó la Convención Interamericana sobre Extradición, de la que fueron signatarios todos los países americanos.

Dicha Convención se dio a la tarea de perfeccionar los instrumentos procesales domésticos de cada Estado, para así poder hacer más eficiente la cooperación internacional. Esta tarea debía obedecer a la plena observancia del *nulla traditio sine lege* y al pleno respeto de los derechos humanos contenidos en la Declaración Universal y Americana, respecto a la no extradición por delitos políticos y conexos; a la extradición de nacionales, a excepción de que el Estado requerido determine lo opuesto en sus leyes; a la no sentencia, o en su defecto, la no aplicación de la pena de muerte o prisión de por vida en

el Estado requiriente; a las facilidades para el tránsito del extraditado por el territorio de un tercer Estado; en casos de urgencia, a la detención provisional de la persona y la conservación de los objetos relativos al delito, presentándose posteriormente "la solicitud formal" de extradición.

Los acuerdos y Convenciones antes mencionados constituyen, a grandes rasgos, la normatividad sobre extradición dentro del sistema interamericano. Es notorio que no existe una Convención global sobre la materia, pues cada región del mundo tiene su regulación bilateral y/o regional.

Adicionalmente la OEA, en el marco de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y la Organización de las Naciones Unidas (ONU), han suscrito Convenciones que a pesar de no ser estrictamente sobre extradición, dedican un espacio a la misma. Los temas de las Convenciones son básicamente la tortura, la corrupción, el terrorismo, el narcotráfico y los derechos humanos.

Como ejemplo, tenemos el caso de la "Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura" suscrita en el seno de la OEA y adoptada en Cartagena, Colombia, el 9 de diciembre de 1985. Dicha Convención en su artículo 12 dispone que "los Estados se obligan a establecer su jurisdicción sobre los delitos que abarca la Convención en el caso de que el presunto delincuente o la víctima tengan su nacionalidad; o siendo extranjeros, estén dentro de su

jurisdicción y no proceda la extradición". Asimismo, si acaso no existiera tratado de extradición entre los Estados suscriptores, la Convención hace las veces de base jurídica para los delitos tipificados en ella, de tal suerte que el artículo 14 estipula que en caso de que un país no la conceda, debe someterse el caso a las autoridades competentes y a sus leyes como si el delito hubiere sido cometido en su jurisdicción para el proceso penal, informando la decisión final al país Requiriente ¹¹.

Finalmente, en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas suscrita en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, y aprobada en mayo de 1993, se destina a la extradición, complementando de esta forma los tratados en la materia.

1.2. Estudio Teórico

Para nuestro estudio teórico, podemos citar a los siguientes dos autores como poseedores de las definiciones que abarcan mas elementos verídicos y comunes contenidos en algunas otras, Carlos Arellano García y Guillermo Colín Sánchez, sin embargo, por razones didácticas citaremos también las opiniones de los licenciados Eduardo López Betancourt, Alonso Gómez-Robledo y Sergio García Ramírez. Por último, cabe advertir que el autor de esta tesis desarrollará una

¹¹ Sánchez Sandoval Augusto, *La doctrina de la seguridad nacional, el contrato social internacional y los derechos humanos* en Cuadernos de Posgrado, UNAM, serie A, No. 7, julio/diciembre, 1993, p. 10.

definición que intente contener los elementos más importantes de cada opinión, a fin de que sirva como base de estudio para los subsecuentes capítulos.

1.2.1. Carlos Arellano García

Este autor define a la extradición como "la institución jurídica que permite a un Estado denominado requirente solicitar a un Estado requerido la entrega de un individuo que se encuentra fuera del territorio del Estado requirente y que se ha refugiado en el Estado requerido, para juzgarlo o sancionarlo"¹².

1.2.2. Guillermo Colín Sánchez

Por su parte, Guillermo Colín Sánchez explica que la extradición "es una institución de Derecho Internacional, implementada entre los signantes de un tratado para lograr auxilio o colaboración recíproca, en la entrega de un indiciado, procesado, acusado o sentenciado por una de las partes (requerida) para la que otra parte (requirente) provea que la administración de la justicia cumpla su objetivo y fines y se reprima la delincuencia"¹³.

¹² Arellano García Carlos, *Derecho Internacional Privado*, México, Edit. Porrúa, 1975., p. 395

¹³ Colín Sánchez, Guillermo, *Procedimientos para la extradición*, México, Porrúa, 1993, pp. 1-2.

1.2.3. Otros Autores

La definición que nos otorga Eduardo López Betancourt señala que la extradición es "la reintegración al territorio donde se ha cometido un delito, de un individuo que ha huido a otro país" ¹⁴.

Por su parte Alonso Gómez Robledo nos indica que el Derecho Internacional desarrolló la institución de la extradición donde "un individuo es trasladado a otro Estado para que pueda ser juzgado en este último por delitos cometidos en violación de su ordenamiento jurídico" ¹⁵.

Sergio García Ramírez establece que "la extradición consiste en la entrega que un Estado hace a otro de un individuo que ha delinquirido en el territorio de este último, para que se le someta a proceso, o en su caso, se le aplique la pena" ¹⁶.

Por mi parte, y para efecto práctico de este trabajo recepcional, podemos resumir que, entre Estados signatarios de un tratado, "la extradición es el único sistema legal que existe con el fin de evitar la impunidad de un delito cuando éste fue cometido por un individuo que se refugia en un país extranjero; estando en la posibilidad un Estado de solicitar al otro, dicho presunto que se encuentra en el territorio de este último para, previo proceso ser juzgado por la posible comisión del delito que se le imputa."

¹⁴ López Betancourt, Eduardo, *Introducción al derecho penal, chequear en el libro falta editorial*

¹⁵ Gómez Robledo, Alonso, *Extradición en el derecho internacional*, México, UNAM, 2000.

¹⁶ García Ramírez, Sergio, *Los derechos Humanos y el Derecho Penal*, México, Porrúa, 1988, p. 174.

1.3. Tipos de Extradición

Dentro del ámbito del derecho internacional, se puede coincidir con los siguientes tipos de extradición, entre los cuales tenemos:

- **Extradición Activa:** Se presenta cuando el Estado requirente realiza la petición formal al Estado requerido, es decir, donde se solicita la entrega de un delincuente refugiado en el territorio de éste, con el objeto de aplicar el ordenamiento penal vigente en aquel, a la conducta delictiva del sujeto evadido, de la cual refiere la solicitud de extradición; en otras palabras, es la solicitud de un Estado a otro pidiendo la entrega de un delincuente.

- **Extradición Pasiva:** Se refiere al caso en que un Estado en cuyo territorio se haya refugiado un delincuente, lo entrega al Estado que se lo requirió, conforme a la solicitud previamente hecha. Esta entrega del Estado requerido al Estado requirente, constituye la esencia jurídico penal de la extradición.

- **Extradición Voluntaria:** En este caso el propio delincuente, por su propio albedrío se pone a disposición del gobierno del país donde infringió la ley¹⁷.

¹⁷ *Tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América*, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 26 de febrero de 1980. En el artículo 18 recibe el nombre de Extradición Sumaria.

- Extradición Espontánea: Es cuando el Estado donde se refugio el delincuente, se ofrece a entregarlo a la nación donde cometió el ilícito.
- Extradición de Tránsito: Se perfecciona cuando un tercer Estado da su anuencia para que, en vías de entregar un delincuente del Estado requerido al Estado requirente, se transite por su territorio. Comúnmente esta petición se realiza vía diplomática, siempre y cuando este tercer Estado sea parte de algún tratado de extradición con los otros Estados y no se opongan razones políticas o del orden público.
- Extradición Temporal: Es aquella que permite que una persona acusada de cometer algún delito en el territorio tanto del Estado requirente como del Estado requerido, pueda ser juzgado en cualquiera de ambos Estados, antes de que termine su sentencia en algunos de ellos ¹⁸.

1.4. Naturaliza Jurídica de la Extradición

La extradición tiene un carácter eminentemente normativo, toda vez que implica una regulación la hemos considerado como una

¹⁸ Este tipo de Extradición surgió como parte del compromiso asumido por el presidente de los Estados Unidos Mexicanos Ernesto Zedillo, y el presidente de los Estados Unidos de América William Clinton, en la *Declaración de la Alianza México-Estados Unidos contra las drogas*, suscrita en mayo de 1997, que reza "Procurarán que los fugitivos sean procesados de manera expedita, con apego al debido proceso legal, y que sean incapaces de evadir la justicia en un país huyendo al otro o permaneciendo en él."

verdadera norma de Derecho Nacional e Internacional, esto por la obligatoriedad mutua que implican sus relaciones.

La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, celebrada en el año de 1969, en su artículo 53 establece que: “..Para efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como una norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.

Así es como la extradición es aceptada en leyes y tratados internacionales por los Estados civilizados en la comunidad jurídica internacional, haciéndola acreedora a considerarla como una norma de carácter imperativamente obligatoria.

De lo anterior se puede deducir que conforme a nuestro sistema de gobierno, la naturaleza jurídica de la extradición es meramente normativa, toda vez que en nuestra Carta Magna en su artículo 133¹⁹ así lo contempla, al considerar a la Constitución, a las leyes emitidas por el Congreso de la Unión y a todos los tratados, como la “Ley suprema de la Unión”, por lo tanto, éstas surtirán efectos legales

¹⁹ “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

dentro de nuestro territorio nacional de manera obligatoria para todos los individuos.

Recordemos que el Senado de la República al ratificar los tratados, los incorpora como parte de la legislación nacional y a partir de ese momento es cuando adquieren el carácter de obligatorios para todos los Estados contratantes, siendo simultánea la obligación de cumplir con estos ordenamientos legales dentro y fuera de nuestro país por su validez nacional e internacional.

1.5. Ley de Extradición Internacional

La Ley de Extradición Internacional (La Ley) Publicada el 29 de diciembre de 1975 en el Diario Oficial de la Federación, abrogando la Ley de Extradición del 19 de mayo de 1897.

La Ley consta de 37 artículos, divididos en dos capítulos, el primero de ellos consta de 15 artículos, en los que se determina el objeto de las disposiciones de esa ley y fija los principios en que debe fundarse toda extradición internacional que México solicite, o que le sea solicitada por un gobierno extranjero; el segundo capítulo comprende los 22 artículos restantes, en los que se establecen los requisitos que se deben de cumplir en las solicitudes formales de extradición y los documentos en los que la misma debe basarse; además, establece las

reglas que rigen el procedimiento a que deberá someterse toda petición de extradición que se reciba de un gobierno extranjero.

Enseguida haremos una breve relación de los artículos de esta Ley de Extradición Internacional, haciendo una correlación de los mismos con algunos otros ordenamientos legales con que coinciden en su contenido.

Los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Extradición Internacional, reflejan el contenido del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que establecen normas de carácter procedimental en virtud de que el antes citado artículo 119, no las contiene. A su vez estipula cuáles serán las autoridades que han de conocer de los procedimientos en forma general y no sólo en forma casuística.

El artículo 5 de la Ley de Extradición Internacional, señala quienes pueden ser entregados por extradición a otro país, coincidiendo con el segundo párrafo del artículo 119 Constitucional.

El artículo 6 de la Ley de Extradición Internacional señala que sólo habrá lugar a la extradición en caso de que el delito del que se trate, amerite pena corporal, en relación al artículo 18 de nuestra Carta Magna.

El artículo 7 fracción segunda de la mencionada Ley de Extradición Internacional se relaciona con el artículo 16 Constitucional,

en lo que hace a la necesidad de querrela legítima si el delito exige ese requisito.

La fracción tercera del mismo artículo 7 de la Ley, señala que la Extradición no se concederá en caso de que haya prescrito la acción penal o la pena aplicable, para lo cual tenemos que referimos al capítulo VI del Código Penal Federal, el cual refiere a la prescripción.

La fracción 4 del mismo artículo 7, se vincula con el artículo 4 de nuestro Código Penal Federal, donde se señala el ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República Mexicana.

El artículo 8 de la Ley de Extradición Internacional, se relaciona con el artículo 15 de nuestra Carta Magna, al no permitir la Extradición por delitos políticos o conexos a ellos.

Por su parte el artículo 9 de la referida ley, es relacionado con el artículo 13 de nuestra Constitución, al referirse al fuero militar.

El artículo 10 contiene las exigencias del Estado Mexicano para dar trámite a una extradición, esto lo explica en ocho fracciones, las cuales se pueden relacionar con los artículos 14, 16 y 19 Constitucionales ya que estas fracciones exigen las formalidades mínimas del procedimiento.

En el artículo 18, se regula la detención provisional con fines de Extradición, que coincide con el plazo que otorga nuestra constitución en su artículo 119.

Los artículos 21 y 22 de la Ley determinan en forma clara y precisa cuáles son las autoridades competentes para la Extradición, esto en relación con el artículo 16 Constitucional, en cuanto a la competencia de las autoridades jurisdiccionales.

El artículo 26 de la Ley, deja abierta la posibilidad de que el reclamado pueda obtener su libertad bajo caución en términos de los dispuesto en el artículo 19 de nuestra Constitución Política.

El artículo 30 se refiere a la facultad de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) para resolver si concede o niega una Extradición, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional.

Finalmente el artículo 33 de Ley da al reclamado la posibilidad de interponer un juicio de garantías en contra de la SRE, si considera haber sufrido un agravio en su contra por la violación a sus garantías durante el procedimiento, esto con relación al 103 y 107 constitucionales.

CAPITULO II JURISDICCIÓN Y SOBERANIA

2.1. La jurisdicción

De acuerdo con Rafael de Pina Vara, la jurisdicción puede definirse como "la actividad del estado encaminada a la actuación del derecho positivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto. Ahora bien, de la aplicación de la norma general al caso concreto puede deducirse, a veces, a la necesidad de ejecutar el contenido de la declaración formulada por el *jus* y entonces la actividad jurisdiccional no es ya meramente declarativa sino ejecutiva también"²⁰.

La jurisdicción es una actividad pública destinada a mantener la eficacia de la legalidad establecida por el legislador, es una función aplicadora de derecho que tiene contenidos en el ámbito internacional, algunos principios comunes, como lo son: el principio de territorialidad, de nacionalidad, protección y el de universalidad.

2.1.1. Principios de la jurisdicción

Algunos autores afirman que este es el principio fundamental de la jurisdicción; se manifiesta en aquellas acciones en que el acto delictivo tiene su inicio en un Estado, y este hecho ilícito continúe o se

²⁰ Rafael de Pina, *Diccionario de Derecho*, Edit. Porrúa, México 1998, pag 339.

termine en un tercero; entendiendo que ambos países poseen jurisdicción sobre el inculpado.

A fin de ejemplificar con hechos verídicos este principio, podemos mencionar un caso acontecido en nuestro país, en donde el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos detuvo al nacional Argentino Miguel Angel Cavallo (a) "serpico", (a) "Marcelo", a petición del gobierno de España en voz del magistrado-juez Baltazar Garzon Real de la Audiencia Nacional de España, a fin de extraditarlo a ese país para ser procesado por los delitos de terrorismo, tortura y genocidio²¹ acontecidos entre los años de 1976 a 1983 durante la dictadura militar que reinaban en Argentina. Para el 12 de enero del año 2001 el Juez Sexto de Distrito en Procesos Penales Federales en el D.F. (México), determina que es procedente la extradición internacional a España del ciudadano argentino²², aceptando con esta resolución histórica, la jurisdicción extraterritorial de los delitos antes referidos.

2.1.2. Principio de nacionalidad

Este principio al igual que el de territorialidad, esta fundamentado en la soberanía de los Estados, y se ejemplifica en

²¹ Es conveniente mencionar que este hombre, es parte de una lista de 97 militares argentinos implicados en la comisión de delitos de genocidio, terrorismo y tortura. Miguel Angel Cavallo, es acusado de la desaparición y tortura de 227 personas, perpetrados en el mayor centro de detención clandestino habilitado en esa época, en la llamada Escuela Mecánica de la Armada (ESMAS) de la ciudad de buenos aires, entre los años de 1977 a octubre de 1978

²² En esta resolución México determino procedente la extradición de Miguel Angel Cavallo para ser enjuiciado en España por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de Genocidio y Tortura, hechos acontecidos en Argentina entre los años de 1973 y 1986.

aquellos nacionales que tienen derecho a la protección de su Estado, aun cuando estos se encuentran fuera de su territorio; sin embargo, en el supuesto de ser aprehendido por la comisión de un delito su Estado de nacimiento no está en la posibilidad de lo que debe de hacerse con el presunto, limitándose únicamente a brindar asistencia para que sus derechos civiles no sean violados (vgr. protección consular²³), de esta forma se asegura que solo se aplica el derecho del Estado en que fue detenido.

Una perfecta adecuación de uno de las cuestiones que representa este principio, es el ejemplo del caso anterior (el nacional argentino Miguel Cavallo), ya que el estado requerido (México) decidió si el estado requirente (España) poseía jurisdicción personal en relación con el supuesto delito que se alega cuando este fue cometido en otro estado.

2.1.3. Principio de protección

Este principio representa que un Estado puede adquirir jurisdicción para reprimir actos que atenten contra su seguridad,

²³ “En un sentido amplio es el conjunto de acciones que un estado realiza para resguardar a sus nacionales que temporal o permanentemente radican en el extranjero, tendientes a brindarles asistencia para la protección de sus derechos, evitarles danos y perjuicios indebidos a sus personas e intereses, así como injusticias y arbitrariedades por parte de las autoridades extranjeras, o bien para evitarles que sean perseguidos o discriminados con motivo de su origen, raza, creencia religiosos o cualquier otra causa” Tovar Diana, *La notificación Consular: Una garantía internacional del extranjero*, (tesis de licenciatura en derecho; México D.F.; Facultad de Administración y Ciencias Sociales, Universidad Tecnológica de México, 2000), pp 115.

inclusive en el caso de que hayan sido cometidos por extranjeros y fuera de su territorio. En este supuesto pueden caer todos aquellos autores de delitos que falsifican documentos oficiales de determinado país, falsificación de papel moneda, espionaje, ataques contra alguna embajada, conspiración para derrocar algún gobierno, en fin todas aquellas conductas delictivas que atente contra la "seguridad nacional"²⁴.

Este principio merece especial estudio²⁵, ya que en la práctica los Estados pueden utilizarlo en su conveniencia alegando jurisdicción sobre conductas ilícitas que, en el estado en que se hayan cometidas no son consideradas de tal forma, esto todavía agravado en el caso en que la persona que cometió el ilícito no tenga conocimiento jurídico de que la infracción cometida sea punible en ese Estado, solicitando su proceso y ampliando de esta forma su concepto de "seguridad nacional".

2.1.4. Principio de universalidad

Este principio lo podemos explicar, indicando aquellos delitos cuya naturaleza afecta los intereses de otros estados, incluso, aquellas jurisdicciones que no están en la exclusividad de algún Estado, siendo posible dividirlos en dos grandes ramas, los llamados crímenes contra

²⁴ Por el momento no profundizaremos acerca de este concepto de "seguridad nacional" dado que en el subsecuente capítulo dedicaremos todo un apartado para mostrar los vicios en que se ha caído con respecto a este concepto.

²⁵ Por motivos metódicos, no se profundizara en este tema.

la humanidad²⁶ donde se puede comprender los delitos de genocidio, discriminación racial, la esclavitud, e.t.c.; y los crímenes contra el derecho internacional, donde se pueden encasillar, los delitos de piratería, terrorismo e.t.c. En ambos casos se brinda la posibilidad a cualquier estado de perseguir y enjuiciar a los presuntos responsables a nombre de la comunidad internacional en aras de la tranquilidad mundial.

2.2. Soberanía

Los internacionalistas reconocen la necesidad de depurar el concepto de soberanía, dado que, al ser empleado en unión de otros términos (tal como jurisdicción), su significado se altera. No obstante sostienen su utilidad y necesidad de conservarlo. Para tal efecto mencionamos la definición de Cesar Sepúlveda, quien la conceptualiza como "la libertad de acción que cada nación tiene para conducir su vida domestica como mejor convenga a sus intereses en completa independencia mutua del resto de los estados, pero dentro de las fronteras que establece el Derecho Internacional"²⁷.

²⁶ El Estatuto de Nuremberg, en su artículo 6 c) define como crimen contra la humanidad "El asesinato, el exterminio, la sumisión a esclavitud, la deportación, y cualquier acto inhumano cometido contra cualquier población civil, antes o durante la guerra, o bien las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando esos actos o persecuciones, tanto si han constituido como si no una violación del derecho interno del país donde han sido perpetrados, han sido cometidos después de cualquier crimen de la competencia del tribunal, o en relación con ese crimen.

²⁷ Sepúlveda Cesar, *Los grandes retos al final del siglo, soberanía y seguridad nacional*, Edit. Cambio XXI, México 1992, pp 2 y 3

2.2.1. Evolución de la soberanía

Conocido es, que el concepto de soberanía ha sido objeto de polémicas y cuestionamientos, debiéndose en buena parte, a las diferentes acepciones con que se puede tomar esta palabra, esto aunado a la imposibilidad de homogeneizar las diferentes posiciones que adoptan los diversos autores, en palabras de Eduardo Andrade Sánchez "la razón de la variedad de concepciones respecto de la soberanía radica precisamente en el hecho de que se trata de un concepto básico de la Teoría del Estado el cual constituye el punto de contacto entre la realidad política que el Estado significa y su configuración jurídica"²⁸.

A consideración del autor de esta tesis, ningún análisis puede prescindir del enfoque histórico, por lo que de manera inicial es necesario conocer cual fue el génesis teórico de lo que encierra nuestro termino de estudio²⁹, así como su evolución y los elementos comunes existentes contemporáneos, y finalizare con una breve definición propia que será utilizada para los efectos de este trabajo recepcional, lo anterior dado que es imposible observar todo él catalogo interminable de definiciones con el mismo numero de autores y que han hecho de la

²⁸ Eduardo Andrade Sánchez, *Teoría General del Estado*, Edit. Harla, Mexico 1987, pag. 337.

²⁹ Es menester enfatizar, que este estudio no es exhaustivo en el numero de autores, dado que estimo que excedería los limites de una obra expositiva.

soberanía su materia de estudio, además que en la práctica de los Estados se vuelve más particular este concepto.

La soberanía como atributo del poder estatal, nació como justificación doctrinaria del absolutismo que se desarrollaba en Europa occidental, con el fin de imponer la supremacía de la monarquía sobre el papado y el imperio, más aún, por encima del poder disperso de la organización feudal. Sustentado esencialmente en Juan Bodino, quien es considerado el primer teórico del absolutismo, y quien a diferencia de Maquiavelo intenta justificar ética y filosóficamente el concepto; fue más allá, afirmando que.... "...los reyes debían de ejercer la soberanía como poder absoluto y perpetuo sobre los súbditos y decretar leyes sin su consentimiento para evitar divisiones", es claro que la férrea indivisibilidad de la soberanía de Bodino tenía por objeto mantener la supremacía del monarca³⁰.

Un siglo más tarde Hobbes atendiendo también a necesidades políticas e influenciado por el derecho natural,³¹ menciona de manera más clara la noción de que el poder del príncipe debía provenir de la voluntad popular mediante un contrato que le fuera brindado para tener capacidad decisoria.

³⁰ Es conveniente puntualizar que Bodino fue diputado en 1576 y que observaba los problemas en el interior de su país, sin embargo, su pensamiento refleja básicamente la idea de encontrar orden lógico al poder que ejercía el monarca, respondiendo así a una necesidad política.

³¹ "El derecho natural, que los escritores llaman comúnmente *JUS NATURALE*, es la libertad que cada hombre tiene de usar su propio poder, como el quiera, para la preservación de su propia naturaleza, es decir, de su propia vida y, por consiguiente, de hacer toda cosa que en su propio juicio, y razón, conciba como el medio más apto para aquello" Hobbes, *Leviatan*, Editorial Nacional, Madrid, 1979: pp 227-228

Posteriormente, y con un pensamiento básicamente antiabsolutista y democrático, Juan Jacobo Rousseau sostuvo la idea del contrato, atendiendo que, si ha de despojarse al monarca de la soberanía, esta debe ubicarse en algún sitio, además llegó a afirmar que la soberanía es esencialmente popular y que estaba contenida de manera alícuota en cada uno de los miembros de la comunidad.

Hegel, por su parte llega a deificar la soberanía del Estado como entidad política, pues considera a la comunidad políticamente organizada (Estado) la representación del espíritu universal, ello responde a la necesidad de integrar la nacionalidad bajo el orden de un poder³², mas tarde Kelsen, indica que la soberanía no puede radicarse sino en la normatividad, "la autoridad es originalmente la característica de un orden normativo. solo un orden normativo puede ser soberano, es decir, autoridad suprema, o ultima razón de validez de las normas que un individuo esta autorizado a expedir con el carácter de mandatos y que otros individuos están obligados a obedecer, el poder físico que es un fenómeno natural, nunca puede ser soberano en el sentido propio del termino"³³.

Ya en este siglo, Herman Heller ahonda acerca de quien es el titular de la soberanía de modo que le conlleva a crear el concepto de despojarla de su ser real enfatizando que el Estado es dirigido por

³² Cabe aclarar que el pensamiento de Hegel (1770-1831) responde a circunstancias históricas, ya que la unidad alemana aun no estaba consolidada

³³ Hans Kelsen, *Teoría pura del derecho*, Edit. Porrúa, México 1993, pag. 291.

voluntad de la soberanía, voluntad que da el sentido a la norma jurídica. Es de recordar, que Rosseau en su tiempo defendió la soberanía como voluntad general, misma tesis que sostiene Heller afirmando que el premio a la voz popular es otorgado por medio de la formación de una voluntad general de esa soberanía y no necesariamente es la misma del Estado, por el contrario, es el pueblo quien la expresa a través de sus medios de representación.

Sin duda alguna, Heller fue alguno de los iniciadores en implementar al concepto de Derecho Internacional el termino soberanía, de modo que "El Derecho Internacional es un conjunto de normas que regulan las relaciones de entidades soberanas entre sí, sobre las cuales no existe una unidad eficaz de decisión y acción, pues si esto existiera no se hablaría ya de un Derecho Internacional sino de un Derecho Nacional de carácter mundial.....es por lo que el Derecho Internacional tiene que basarse en la soberanía de los Estados como atributo específico de cada uno de ellos".³⁴

2.2.2. Adecuación de la definición.

Con mero animo de limitar las posibles divagaciones en lo que al tema se refiere, e inevitablemente tomando posición frente al problema central materia de esta tesis, se propondrá una definición que satisfaga las necesidades de estudio; ideada con nociones ajenas y

³⁴ Heller Herman, *La soberanía*, Editorial Nacional, Madrid; 1979: pp 227-228.

algunas otras propias sin intentar crear un concepto con rigor científico. Por lo que se desprende que la siguiente definición es total responsabilidad del autor sin la intención de llegar a convertirse en un precepto futuro, solo didáctico:

"La soberanía es:

"La aptitud potestativa que tiene el Estado de crear normas jurídicas para su observancia interna ya sea en contra de la voluntad de sus gobernados o no, esta facultad del Estado es derivada del poder que le fue otorgada por cada ciudadano; sin que dicha organización interna este sujeta a ningún tipo de arbitraje externo."

En el ámbito extraterritorial, la soberanía la entenderemos como

"La libre decisión del Estado de convivir con formas de organización jurídica extraña, atendiendo que esta no transgreda los límites de las normas creadas para la observancia interna siendo reguladas estas relaciones extraterritoriales por un derecho internacional."

CAPITULO III. LA EXTRADICCIÓN ENTRE MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS

3.1. El tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América

A lo largo de los dos capítulos anteriores se puede concluir que los tratados de extradición buscan prevenir un conflicto que se pueda dar cuando, en pro de la persecución de un delito en una jurisdicción ajena a la de un Estado, se viole la soberanía de un segundo. Para ello se acordaron principios para la entrega (o no) de estos posibles delincuentes, dichas normas fueron capituladas y ratificadas por los Estados interesados a fin de darle cumplimiento, conformando lo que comúnmente llamamos "Tratado de Extradición".

Así mismo, podemos observar que a través de la historia y con anterioridad a la firma de estos tratados, algunos Estados europeos acostumbraban brindar asilo a prófugos de otros Estados; además de que algunos otros, entregaban a los perseguidos a sus respectivas Naciones, siendo estos algunas muestras de las relaciones pacíficas y de cooperación que existían entre los Estados; por ello, mencionaremos brevemente la evolución que hasta nuestros días ha sufrido el Tratado de extradición entre los Estados Unidos de América y los Estados

Unidos Mexicanos (ambos Estados actores principales de esta tesis) a fin de intentar resaltar las principales diferencias entre el tratado inicial y el que actualmente rige las extradiciones entre ambos países.

3.1.1 Tratado de extradición entre México y los Estados Unidos de América de 1861

El día 11 de diciembre de 1861 Sebastián Lerdo de Tejada quien fungía como diputado del Congreso de la Unión en nuestro país, realizó el canje de instrumentos de ratificación el 20 de mayo de 1862, firmando lo que sería el primer tratado de extradición entre ambos países³⁵, pudiendo subrayar que en el tratado quedaba establecido que ambas partes entregarían a la justicia a aquellas personas que hubieren cometido crímenes extraditables dentro de la jurisdicción de la parte que demandaba y que estos (posibles delincuentes) hubieren buscado asilo en territorios ajenos al propio.

En el mismo tratado en su artículo IV, existe la indicación que dicha extradición solo se hará por orden del ejecutivo salvo en caso de crímenes cometidos en el territorio de los Estados o Territorios fronterizos, en cuyo caso la extradición podría ser ordenada por la principal autoridad civil de ellos o por la principal autoridad civil o judicial de los distritos o partidos de los límites de la frontera, siendo necesario

³⁵ El canje de instrumentos de ratificación se llevó a cabo el 20 de mayo de 1862, con una modificación al artículo 3, promulgándose 3 días después. *Tratados y Convenciones, Tomo I*, México D.F., p. 305.

estar debidamente autorizada por la principal autoridad civil de los mismos territorios o Estados o en su defecto por el jefe superior militar que envíe el mismo Estado.

Este convenio innovó al excluir de la extradición a aquellas personas que tuvieran la condición de esclavos en el lugar donde se cometió el delito, situación expresamente prohibida en nuestra Constitución.

Desgraciadamente este tratado no tuvo mucha vigencia, debido a las condiciones históricas que se vivían, por lo que fue necesario la creación de otro en el año de 1899.

3.1.2. El tratado de extradición entre México y los Estados Unidos de América de 1899

El 22 de febrero de 1899, Ignacio Mariscal, en ese entonces Secretario de Relaciones Exteriores firmó el Tratado de Extradición suscrito entre ambos países, que constaba de 19 artículos y un preámbulo, entrando en vigor el 22 de abril de 1899³⁶.

En este tratado, se incluyó un preámbulo que enfatizaba esencialmente la búsqueda de mejorar la administración de justicia y prevenir los delitos en los respectivos territorios y jurisdicciones de las partes, siendo necesario que "aquellos individuos prófugos de la

³⁶ *Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México, S.R.E., México D.F. 1976, Tomo II, pp. 509-518.*

justicia, acusados y condenados por los delitos que se especificarán más adelante (sic) sean recíprocamente entregados en determinadas circunstancias³⁷.

Este tratado sufrió algunas modificaciones (3), todas ellas básicamente con la finalidad de incluir delitos que originalmente no lo estaban, tal como el delito de cohecho adicionado en 1902³⁸; "los delitos contra las leyes dictadas para la supresión del tráfico y del uso de narcóticos, manufactura ilícita o al tráfico de substancias nocivas a la salud, o productos químicos venenosos"³⁹ párrafo adicionado en 1925, y finalmente en 1941 fue añadido la participación como "cómplice o encubridor"⁴⁰.

3.1.3. El tratado de extradición entre México y los Estados Unidos de América de 1978

³⁷ *Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México*, S.R.E., México D.F. 1976, Tomo II, (1884-1899) pp. 511.

³⁸ Aprobado por el Senado de la República el 13 de octubre de 1902, realizándose el canje de instrumentos el 28 de marzo de 1903 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de abril de 1903. *Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México*, S.R.E., 1976, México D.F., Tomo III, pp. 61-63.

³⁹ Aprobado por el Senado de la República el 28 de diciembre de 1925, realizándose el canje de instrumentos el 30 de junio de 1926 y finalmente publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de agosto de 1926. *Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México*, S.R.E., 1976, México D.F., Tomo V, pp. 245-248..

⁴⁰ Aprobado por el Senado de la República el 17 de febrero de 1940, realizándose el canje de instrumentos el 17 de febrero de 1941 y finalmente publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de marzo de 1941. *Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México*, S.R.E., 1976, México D.F., Tomo VIII, pp. 571-574.

Finalmente, el 4 de mayo de 1978 fue firmado el Tratado de Extradición entrando en vigor el 25 de enero de 1980 y que actualmente rige las relaciones entre ambos países.

Podemos sintetizar dicho Tratado mencionando que consta de 23 artículos un Preámbulo y Apéndice; en el Preámbulo se señala que el propósito del acuerdo es "cooperar mas estrechamente en la lucha contra la delincuencia y de prestarse mutuamente, con ese fin, una mayor asistencia en materia de extradición"⁴¹ En los posteriores artículos se da la descripción de la obligación de las partes de extraditar a personas reclamadas por la otra⁴² por delitos cometidos en el territorio de la parte requirente⁴³, la delimitación de los procedimientos y requerimientos de aprobación para la extradición⁴⁴ las disposiciones referentes a los delitos políticos y militares⁴⁵ y sobre pena capital⁴⁶, se fija la prescripción de la acción penal⁴⁷, se detalla el procedimiento de extradición⁴⁸, la documentación necesaria para el tramite⁴⁹, así como la forma y condiciones para la entrega del reclamado⁵⁰, mientras que el

⁴¹ Aprobado por el Senado de la República el 20 de diciembre de 1978, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de febrero de 1980 (con fe de erratas). *Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México, S.R.E.*, 1976, México D.F., Tomo VIII, pags. 571-574..

⁴² *Tratado de Extradición entre México y los Estados Unidos de América*. Artículo 1.

⁴³ *Tratado de Extradición entre México y los Estados Unidos de América*. Artículo 2.

⁴⁴ *Tratado de Extradición entre México y los Estados Unidos de América*. Artículo 3 y 12.

⁴⁵ *Tratado de Extradición entre México y los Estados Unidos de América*. Artículo 5.

⁴⁶ *Tratado de Extradición entre México y los Estados Unidos de América*. Artículo 8

⁴⁷ *Tratado de Extradición entre México y los Estados Unidos de América*. Artículo 7

⁴⁸ *Tratado de Extradición entre México y los Estados Unidos de América*. Artículo 13

⁴⁹ *Tratado de Extradición entre México y los Estados Unidos de América*. Artículo 10

⁵⁰ *Tratado de Extradición entre México y los Estados Unidos de América*. Artículo 14 y 15

Apéndice enlista los delitos por los que se puede solicitar una Extradición.

3.2. Regulación en los Estados Unidos de América

Los Estados Unidos de América (en adelante EUA), tienen celebrados mas de 104 acuerdos bilaterales de extradición y uno multilateral con diferentes naciones, además de acuerdos en materia de supresión internacional que pueden ser usados como base en procedimientos de extradición, o complementar el mismo.

Sui géneris resulta el hecho de que teniendo bastante experiencia los Estados Unidos de América en materia de entrega de criminales, sus procedimientos jurídicos extraditorios no se encuentran muy bien definidos, ni en la legislación estadounidense, ni en los tratados de extradición suscritos, todo esto potencialmente influido por las interpretaciones que se hace de las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América⁵¹ (en adelante SCJ-EUA).

Finalmente y como se podrá observar a lo largo de este trabajo recepcional, se puede mencionar que dichas resoluciones de la SCJ-EUA son influenciadas directamente por los acontecimientos

⁵¹ Es necesario puntualizar que los jueces federales y estatales aplican la constitución en muchos casos jurídicos; la suprema corte tiene la autoridad definitiva para interpretar el significado de la constitución en cualquier caso específico, teniendo facultades de *revisión judicial*, es decir, puede declarar anticonstitucional una ley.

políticos imperantes al momento del juicio, de donde se desprende que al adecuarse de forma casuística el derecho norteamericano, dicho tema no tenga tanto desarrollo doctrinario como se desearía.

3.2.1. Narcotráfico como principio de “seguridad nacional”

Desde los ochentas en EUA y México se han instrumentado políticas contra el narcotráfico como un asunto que atañe a la Seguridad Nacional, entre algunas de las razones por las que algunos estados utilizan este concepto, aunque este no es un fenómeno general ni prioritario en todos los Estados.

Irónicamente en muchas ocasiones, el concepto seguridad conduce a la inseguridad del otro, consecuencias de las diferencias del impacto social y cultural que traen consigo una diferente concepción causas y consecuencias del fenómeno, así como los distintos intereses de cada estado por combatirlo.

Es por esto que, en los Estados Unidos de América, el enfoque del narcotráfico es visto como amenaza a la seguridad Nacional, por ende, justifican las acciones extrajurídicas y hasta la intervención extraterritorial en otros países en aras de la defensa de los intereses vitales del Estado. En otras palabras, una potencia mayor que se escuda en la lucha antidrogas para intervenir a otro estado transforma la contienda contra el narcotráfico en una verdadera

amenaza de intervención es decir, de Seguridad Nacional para otros Estados.

Necesario resulta que la estructura internacional delimite el combate al narcotráfico a fin de guiar las actividades que en busca de la seguridad no vean afectados los intereses del resto de la comunidad mundial, en el caso conceptual de los países involucrados en este trabajo recepcional, para México 'la concepción de seguridad nacional no reconoce la existencia de intereses radicados fuera de sus fronteras, ni considera que los cambios en la estructura internacional amenacen *a priori* la seguridad del Estado, la doctrina estratégica de México esta centrada en su relación con los Estados Unidos en el estricto ámbito de sus fronteras territoriales, su cultura, su estructura socio-política y de su patrimonio económico⁵²; para los Estados Unidos es mas amplia esta concepción y carece de una definición precisa, la descripción de dicho termino traspasa las barreras territoriales del Estado y se propaga por todo ámbito involucrado jerárquicamente en los intereses de la nación norteamericana (dichos intereses no son definidos), los atributos políticos del Estado para defender sus intereses, sean o no de seguridad nacional, no emana estrictamente de un marco jurídico estricto, sino de la capacidad de la estructura del estado para modificar las circunstancias a través de su poder nacional.

⁵² *Crónica del gobierno de Carlos Salinas de Gortari*, Fondo de Cultura Económica, México D.F. 1994, pg. 40.

Aguilar Zinser señala que "la Seguridad nacional no es para los Estados Unidos una doctrina de Defensa Nacional, sino una doctrina estratégica global, relativa al mantenimiento del poder económico, político y militar de Estados Unidos y la propagación de su ideología y de su prestigio y supremacía en zonas de influencia y espacios hegemónicos determinados".

3.3. Regulación en los Estados Unidos Mexicanos

La extradición puede ser externa, si la ubicamos en el plano internacional, o interna si se refiere a un proceso entre Estados de una misma nación. El fundamento de la extradición como institución jurídica en el ámbito externo corresponde al tratado pertinente o a la Ley de Extradición Internacional a falta de este. Sin embargo, un tratado internacional en la materia no puede estar por encima ni contradecir lo dispuesto en las normas constitucionales.

En el ámbito interno, esta basado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La naturaleza jurídica del procedimiento de extradición en ambos ámbitos se deriva de los lineamientos enunciados en los artículos 14, 15, 16, y 89 fracción X, 104 fracción I, 119 y 133 de nuestra carta magna.

Así mismo se puede rescatar algunos artículos del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América

sobre cooperación para combatir el Narcotráfico y la Farmacodependencia del 23 de febrero de 1989⁵³, (derivado del compromiso asumido por ambos países en el seno de la ONU⁵⁴), esto debido a que forma parte de la base actual sobre la cual se regulan los procedimientos de extradición entre ambos, por ende los lineamientos que debieran observarse en la lucha de estas dos naciones por la pronta y justa administración de justicia y la lucha por la paz y seguridad de ambos estados.

3.3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Básicamente, la Constitución Política de nuestro país establece en su artículo 133 que "las leyes del Congreso de la Unión que emana de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión".

Así mismo se establecen ciertas restricciones, en el artículo 14 se instauran las garantías individuales para todo sujeto, ya sea nacional o extranjero. En su artículo 15 faculta la no-extradición de esclavos en el país donde cometieron el delito; y para tratados que violen las

⁵³ *Tratados y Convenios sobre Extradición y Cooperación Bilateral en Materia Penal suscritos entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos*, P.G.R. 1995, México D.F. pp. 89-98

⁵⁴ *Convención de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Estupefacientes de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicoicópicas*. Adoptada en Viena, Austria el 20 de diciembre de 1988.

garantías y derechos del hombre; en el artículo 16 se enuncia las garantías de seguridad jurídica de la que goza toda persona en territorio mexicano. En el artículo 89 fracción X se estipulan todas facultades y obligaciones que corresponden al Presidente de la República y que a la letra dice “dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometidos a la aprobación del senado...”. El jefe del ejecutivo vela que se cumplan los principios normativos de nuestra propia política exterior.

3.4 Máxima “*Male Captus Bene Detentus*”

Realizando su traducción literal, esta máxima indica “mal capturado, bien detenido”, es el “principio legal norteamericano” que permite enjuiciar a alguna persona que fue detenida mediante una impropia forma de detención.⁵⁵

Resulta necesario desarticular los alcances de esta doctrina para entender lo antes referido. La máxima anterior tiene su “sustento” en dos casos llevados a cabo en los Estados Unidos de América, por lo que a continuación los mencionaremos como antecedentes.

Henry Julian era un detective privado norteamericano quien en Perú recibió documentos de extradición debidamente legalizados donde se asentaba los métodos de extradición entre ambos países, debía de entregar documentos de extradición para proceder a extraditar a

⁵⁵ Principio articulado en el caso Ker y Frisbie, llamada comúnmente doctrina *KER-FRISBIE* misma que se analizará más adelante.

Frederich Ker. La entrega de estos documentos no le fue posible dado que para esos días, la capital de Perú estaba siendo ocupada militarmente por Chile, por lo que se tomó la decisión unilateralmente de secuestrar a Ker, obligándolo a subir al buque que zarpaba hacia los Estados Unidos, sin ninguna objeción del gobierno de Perú, y posteriormente juzgado en el estado de Illinois, decidiéndose la corte que "...un secuestro bajo fuerza no es razón suficiente para que el acusado no pueda resultar responsable cuando es llevado a la jurisdicción del tribunal que tiene derecho a enjuiciarlo por un delito, no representando esto una objeción válida a su juicio en el tribunal".

El otro caso es el de Frisbie, donde la suprema corte de los Estados Unidos de América aplicó la regla anterior (Ker) ya que presuntamente Frisbie había sido secuestrado en Chicago, Illinois y posteriormente llevado a juicio, en este caso se convalidaron las protestas por la falta del debido proceso legal, señalando que ese tribunal, no se sentía obstaculizado para juzgar a alguien que había sido llevado a juicio mediante el uso de la fuerza, y enfatizando que el debido proceso se cumple cuando el acusado es debidamente informado de los cargos que se le imputan, para posteriormente celebrarse el juicio pertinente y dictándose la sentencia por el crimen que haya cometido o de otra forma absorbiendo. Lo anterior resulta violatorio de su quinta enmienda constitucional, que a la letra dice:

“Ninguna persona será detenida para que responda por un delito capital, o infamante por algún otro concepto, sin un auto de denuncia o acusación formulada por un Gran Jurado, salvo en los casos que se presenten en las fuerzas armadas terrestres o navales, o en la Milicia, cuando éstas estén en servicio efectivo en tiempo de Guerra o de peligro público; tampoco podrá someterse a una persona dos veces, por el mismo delito, al peligro de perder la vida o sufrir daños corporales; tampoco podrá obligársele a testificar contra sí mismo en una causa penal, ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso judicial; tampoco podrá enajenarse la propiedad privada para darle usos públicos sin una compensación justa.”⁵⁶

Cabe aclarar que estos anteriores antecedentes, llamada en el derecho norteamericano como el principio *Ker Fribie*, ilustra la máxima que lleva por título este apartado, la cuál no constituye una máxima de carácter internacional, sino por el contrario es de carácter meramente local, siendo mayormente criticable el hecho de que se le haya aplicado como principal argumento en el caso de Álvarez Machain.

Haciendo referencia a este principio, los argumentos presentados por cada parte (EUA-México) fueron los siguientes:

- Por una parte, el gobierno de los Estados Unidos de América arguyeron que el secuestro transfronterizo, no estaba expresamente prohibido en el tratado signado entre ambos países.

⁵⁶ *Constitución Política de los Estados Unidos de América*. Servicio informativo y cultural de los Estados Unidos. Embajada de los Estados Unidos de América. 2001.

Cabe señalar que el secuestro mismo es una clara violación al espíritu del tratado de extradición en curso.

- El gobierno estadounidense señaló que el Tratado es un instrumento "muy relevante", pero que no impedía utilizar otros medios para luchar en contra del narcotráfico. En este punto es de recordarse que la acción llevada a cabo para presentarlo a juicio, es violatorio de las Cartas de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, mismas disposiciones de las que también forma parte los Estados Unidos de América y México, además de otras naciones más.

- Además que, los tribunales tenían jurisdicción sobre los posibles delincuentes conforme a la regla *Ker-Frisbie*. En este caso, México señaló que se le había privado del derecho al debido proceso legal, que se encuentra consagrado en la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.

CAPITULO IV EL CASO ÁLVAREZ MACHAIN

4.1. Consideraciones Previas

Lo que marco de inmediato la relación conflictiva entre México y Estados Unidos, que comenzaría a partir del año de 1984 cuando triunfó Ronald Reagan en las elecciones de 1980⁵⁷, fue el anuncio que hizo desde su campaña y que posteriormente se hizo realidad: el endurecimiento en la política que adoptaría en control de narcóticos; esto, adicionalmente a la imposibilidad de México de superar la crisis económica que no había resultado conforme lo planteó Miguel de la Madrid, hizo pensar al gobierno estadounidense que los conflictos internos provenían del exterior, específicamente de México.

A principio de los años ochentas, se presentaron una serie de factores externos e internos que llevaría a un surgimiento del narcotráfico en México. Entre los internos destacan, el incremento en la producción de narcóticos por razones climáticas; la dificultad del ejercito de rociar herbicidas en los cultivos de amapola y mariguana debido al la escasez de infraestructura; el ingenio de los campesinos para sembrar de manera dispersa; la no coordinación de las agencias antinarcóticos (de México y de EUA); la crisis económica que orillaba a buscar otras

⁵⁷ Misma línea que siguiera su predecesor George Bush.

opciones para obtener dinero, la corrupción, y la consolidación de los grandes cárteles de la droga.⁵⁸

En el ámbito externo, está el crecimiento de Colombia como productor de cocaína, misma que obligaba a ser transitada por México, ayudada por la creciente corrupción de los agentes antinarcóticos en ambos países.

El éxito en la reelección de Reagan en noviembre de 1984 se debió en buena medida al gran apoyo con el que contó del grupo más influyente en asuntos externos: los blancos sajones. Estos electores apoyaron primordialmente, por la continuación de una política exterior firme y con mayor énfasis sobre aquellos países que se opusieran al proyecto globalizador de los Estados Unidos, sobre todo mostrando su superioridad en América Latina. De esta forma (directa o indirecta) se hizo saber a México que aquel margen de diferencia que había entre los dos países tenía que estrecharse, de esta manera se restó independencia a las decisiones que tomaba México, sobre todo en lo que se refería a los asuntos migratorios, de terrorismo, deuda externa y narcotráfico.

Para fortalecer esta decisión, designaron para el Comité de Relaciones Exteriores a Jesús Helms, quien (caracterizado por su tendencia ultra derechista) en aras de "recuperar la salud moral de la

⁵⁸ Dentro de estas nuevas generaciones de carteles se encuentran: Rafael Caro Quintero, Miguel Ángel Félix Gallardo, y Ernesto Fonseca creadores del Cártel de Guadalajara dedicado al tráfico de marihuana, cocaína y heroína.

sociedad norteamericana" utilizó un mecanismo estratégico humillante: a fin de detener el abuso de drogas de los Estados Unidos, decidió inmovilizar a los capos de la droga en México (es decir, dentro de México), de esta forma se evitaría su ingreso a los Estados Unidos

4.2 Los hechos

El 7 de febrero de 1985, Enrique Camarena Salazar, agente designado por la Drug Enforcement Administration (DEA), fue secuestrado en las afueras del Consulado de los Estados Unidos de América en Guadalajara, Jalisco, por miembros del cártel de Guadalajara. De tres semanas a un mes después, en un pequeño poblado de Michoacán, el cuerpo mutilado de Camarena fue encontrado enterrado junto con el cuerpo de Alfredo Zavale-Avelar⁵⁹, un piloto mexicano que usualmente ayudaba a Camarena en la localización de plantaciones de marihuana⁶⁰. Posteriormente el doctor de nacionalidad mexicana Humberto Álvarez Machain es acusado en los Estados

⁵⁹ Es necesario señalar que también junto con los cuerpos fueron encontradas cintas del interrogatorio que se le hizo a Camarena durante su secuestro, donde se mencionaba el involucramiento por parte de altas autoridades en México y los Estados Unidos. Estas cintas nunca fueron dadas a conocer a la opinión pública.

⁶⁰ Si bien, Camarena no era el primer agente estadounidense que era secuestrado en América Latina, lo que irritó a la conciencia estadounidense, fue que estuvieron en manos de narcotraficantes y al parecer algunas autoridades mexicanas encargadas de la campaña antinarcóticos, además de que fuera el primer incidente que involucraba a la DEA desde que se había iniciado la guerra contra el narcotráfico entre México y los EUA.

Unidos de América de haber participado en la tortura y asesinato del agente especial de la DEA⁶¹.

Esta agencia, tras intentar asegurar la presencia de Álvarez Machain en el territorio de los Estados Unidos de América por la vía de la negociación informal con representantes del gobierno mexicano, y tras haber fracasado de estas negociaciones, se negaron a buscar la vía formal diplomática ante la desconfianza de que fueran corrompidas. Es entonces cuando las autoridades norteamericanas deciden instauran el operativo "leyenda", a cargo de Héctor Berellez⁶², quien sirvió de intermediario para efectuar el secuestro del doctor Machain. éste, en marzo de 1990 contacto al informante Antonio Garate Bustamante (ex ayudante de Ernesto Fonseca Carrillo, narcotraficante) para que transmitiera a sus "contactos" que la agencia antidrogas de los Estados Unidos de América estaba dispuesta a pagar cincuenta mil dólares y "otros gastos"⁶³ como recompensa a quien entregara al presunto responsable de la muerte de Camarena.

Es hasta el 3 de abril de 1990 cuando cinco o seis hombres todos ellos de nacionalidad mexicana, actuando con el conocimiento y apoyo financiero de la DEA, irrumpen en el consultorio del doctor Machain, golpeándolo para posteriormente trasladarlo en automóvil a

⁶¹ Su nivel de participación consistió en que mediante sus conocimientos médicos, prolongo la vida del agente la DEA mediante estimulantes para mantenerlo conciente durante el interrogatorio y las torturas.

⁶² Es de comentar que Berellez testifico que había recibido autorización para ofertar la entrega de Machain.

⁶³ Al parecer esto se refería a la protección que el gobierno de EUA, le brindo a otros cómplices para que residieran en ese país, cubriendo todos los gastos de manutención.

Silao, Guanajuato⁶⁴, luego más tarde abordaron un avión bi-motor Aerocommander con destino a El Paso, Texas, donde lo esperaban agentes de la DEA para detenerlo, es necesario puntualizar que ya en El Paso, Texas, fue detenido dos días más para que recibiera atención médica debido a que a consecuencia de los golpes y traumas recibidos, tuvo síntomas de un pre-infarto⁶⁵.

El día 16 de abril del mismo año, el Departamento de Protección del Consulado de México en Los Angeles, que en ese entonces estaba dirigido por Pescador Osuna, informó a la Secretaria de Relaciones Exteriores (en adelante S.R.E.), la detención del doctor Humberto Álvarez, narrando los hechos anteriormente mencionados quien además solicitó apoyo para obtener la documentación necesaria que requería su abogado defensor, Robert Steinberg.

Inmediatamente, México solicitó al Departamento de Estado un informe minucioso sobre la posible participación de oficiales de los Estados Unidos en el secuestro del doctor, además solicitaba su regreso, la prisión preventiva y extraditación de los agentes de la DEA que estuvieron implicados.

4.3. Las actuaciones y los argumentos jurídicos.

⁶⁴ En su declaración inicial, Humberto Álvarez señaló que fue detenido por espacio de tres horas en su consultorio, estando atado boca abajo y también afirmó haber recibido en infinidad de ocasiones choques eléctricos a través de la suela de sus zapatos y en las manos.

⁶⁵ Lo anterior según su declaración rendida ante el Depto. de Protección del Consulado en Los Angeles, California.

Dos días después de que la S.R.E. tuvo conocimiento de la manera en cómo había sido trasladado ilegalmente el connacional de referencia, se presentó una Nota Diplomática del Gobierno de México al Departamento de Estado de los Estados Unidos⁶⁶, donde se acota:

“.....se solicita al Departamento de Estado un informe detallado sobre la posible participación de autoridades norteamericanas en el secuestro del Dr. Álvarez Machain señalando que, de ser ciertos esos hechos, se pone en peligro la cooperación binacional....”

El 16 de mayo del mismo año, se envió otra nota Diplomática del Gobierno de México al Departamento de Estado de los Estados Unidos de América enfatizando que:

“.....se denuncia la violación al Tratado bilateral de Extradición y se solicita la devolución a México del Dr. Álvarez Machain....”

Para el 19 de julio de 1990, y al haber ignorado las autoridades Norteamericanas las dos Notas Diplomáticas anteriores, se envía otra más solicitando:

“....petición formal de detención con fines de extradición de los secuestradores del Dr. Álvarez Machain....”

Como era de esperarse la serie de notas diplomáticas no surtieron efecto jurídico sobre el proceso que se estaba instaurando contra Álvarez Machain, tomando el proceso un curso tendencioso, tal

⁶⁶ *Límites de la Jurisdicción Nacional*. Secretaría de Relaciones Exteriores. México 1992

como se muestra en la siguiente secuencia cronológica de los argumentos invocados por las partes.

Por una parte, la defensa de Álvarez Machain, intentó demostrar que había sido privado del debido proceso garantizado por la quinta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América; específicamente por la manera bajo la cual se llevo el secuestro, adicionalmente de los golpes que le fueron propinados, las drogas que se le inyectaron y las descargas eléctricas que recibió; de manera general intentaban sostener que su presencia en los EUA había sido el resultado de una acción que violó el Tratado de Extradición entre ambos países.

A esto, el Gobierno de los Estados Unidos arguyó que no había ninguna violación del tratado de extradición dado que los agentes de los Estados Unidos no participaron directamente en el secuestro, y además sostuvieron que el hecho de que un Tratado de Extradición establezca procedimientos de extradición "*...no significaba que uno de los Estados contratantes debía siempre seguirlos para asegurarse la jurisdicción sobre una persona...*"⁶⁷.

Con estos argumentos la Corte de Distrito de los Estados Unidos de América, Distrito Central de California en voz del juez Edward Raffedie el 10 de agosto de 1990 emitió su veredicto diciendo que:

⁶⁷ *Limites de la Jurisdicción Nacional*. Secretaria de Relaciones Exteriores. México 1992

“...después de reconocer la participación de autoridades de la DEA en el secuestro del médico mexicano, admite la violación al Tratado de extradición y ordena la repatriación a México...”⁶⁸

Como era de suponerse el fiscal apeló la resolución emitida, y el día 17 del mismo mes presentó la apelación respectiva ante el Noveno Circuito de Apelaciones, permaneciendo todavía detenido el connacional.

Casi un año y dos meses después y bajo la defensa del Lic. Paul Hoffman, el 18 de octubre de 1991, la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos para el Noveno Circuito, confirmó la resolución de la Corte de Distrito, diciendo que:

“.....el Tribunal de Apelaciones confirma la postura expresada por la primera corte y ordena igualmente la devolución del secuestrado a México...”⁶⁹

Debido a que la Corte de Apelaciones volvió a confirmar la resolución de la Corte de Distrito, el caso fue elevado a la Suprema Corte de los Estados Unidos de América⁷⁰, emitiendo su resolución el 15 de junio de 1992 que en esencia dice:

“....la Suprema Corte....autoriza el secuestro de personas, niega las violaciones al Tratado de Extradición y revoca los fallos

⁶⁸ *Limites de la Jurisdicción Nacional*. Secretaria de Relaciones Exteriores. México 1992

⁶⁹ *Limites de la Jurisdicción Nacional*. Secretaria de Relaciones Exteriores. México 1992

⁷⁰ En esta parte del proceso, el gobierno de México intervino como *amicus curiae* ante la judicatura norteamericana.

*anteriores, autorizando el seguimiento del proceso en contra del Dr. Humberto Álvarez Machain...*⁷¹

4.4 La sentencia

Con una mayoría de 6 votos en contra y sólo 3 a favor la Suprema Corte de los E.U.A. decidió no solo el futuro del doctor Álvarez Machain, ni los futuros casos en que caería cualquier miembro civil de la comunidad internacional, sino que claramente definió la corriente globalizadora imperialista que tanto había anunciado en su campaña Ronald Reagan. Ante esta resolución como muestra de inconformidad del Gobierno Mexicano, el mismo día en que se dio a conocer la sentencia que autorizaba el secuestro de personas en aras de la persecución de un delito, el Canciller Solana anunció la suspensión de las actividades de la DEA en México⁷², sin embargo esta acción no duró más allá de 24 horas pues el Gobierno Norteamericano solicitó el restablecimiento de sus hombres asignados en México "*....a fin de no interrumpir programas de cooperación en la lucha contra el narcotráfico (sic)*" y al mismo tiempo prometió agendar platicas entre ambos gobierno para tratar el caso en cuestión.

Asimismo, para el 19 de junio del mismo año el vocero de la Casa Blanca comunicó al gobierno de México y a la opinión pública,

⁷¹ Álvarez Machain vs. Estados Unidos de América. Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos. EUA.

⁷² Boletín de Prensa No. B, 15 de junio de 1992. S.R.E.

que la decisión emitida por la Suprema Corte no desataría una ola de secuestros, sin embargo solo se llegarían a los mismo métodos en "casos extremos" donde terroristas ataquen contra ciudadanos norteamericanos y reafirmando que:

".....a kidnappking may be justified as a matter of self-defense..."⁷³

La indignación del gobierno de México fue más allá y solicito una Opinión Consultiva ante la Corte Internacional de Justicia vía la Asamblea General de las Naciones Unidas, misma que serviría para definir las corrientes internacionalistas en cuanto al supuesto se refiere (la protección extraterritorial de la soberanía). Actualmente los abogados del doctor Álvarez Machain, buscan obtener del gobierno de los Estados Unidos de América, una indemnización por el secuestro transfronterizo que ue objeto el connacional, desafortunadamente por estrategia legal, no se alego la violación al Tratado de Extradición, y solo se persiguió la conducta de los agentes de la DEA; con esta medida, los abogados del Sr. Machain, aseguraron que Corte Federal del 9° Circuito se centrará en la responsabilidad de los oficiales y no en una falta de responsabilidad internacional, como lo es la violación al tratado.

⁷³ "....el secuestro puede ser justificado en casos de autodefensa.." *La jornada*. 10 de febrero de 1993, México. p. 38.

4.5. Precedentes relevantes.

La resolución tomada por la Suprema Corte de los Estados Unidos, niega dos principios fundamentales del derecho internacional: el respeto a la soberanía de los pueblos y el respeto de los seres humanos a gozar de un debido proceso, por mas grave que sea el delito que se haya cometido.

Días posteriores a la emisión de esta resolución, varias publicaciones diarias, semanales y mensuales, tomaron como objeto de estudio la resolución de la SCJ de EUA, sin embargo ninguna de ellas es tan valida (teóricamente) como la misma en que se baso la corte para dar su veredicto, es por esto que en los apartados subsecuentes se pretende analizar los precedentes jurisprudenciales en que se basaron los jueces que votaron a favor de la extraterritorialidad de la justicia norteamericana; pretendiendo el autor mencionarlos y analizarlos sin intenciones criticas, sino objetivas.

4.5.1. Ker vs. Illinois

A principios del año de 1883, Federick Ker un empleado bancario quien defraudó al banco Preston, Kean & Co. de Chicago huyó a Lima, Perú; la afianzadora que respondía por Ker contrató los servicios del investigador privado Henry G. Julian de nacionalidad estadounidense, quién más tarde lo localizó en una plaza pública de

Lima, por lo que solicitó le fueran enviados los requisitos y documentos oficiales para proceder a su extradición. No obstante, cuándo recibió los documentos oficiales del gobierno de los Estados Unidos no pudo seguir la vía estipulada en el tratado de extradición entre ambos gobiernos, ya que no tenía acceso directo al gobierno de, toda vez que este se encontraba desorganizado ante la ocupación de tropas chilenas; de esta forma ayudado por estas mismas fuerzas Ker fue forzado a abordar un navío americano, sin que el gobierno de Perú objetara algo.

En el fallo sobre Ker, la Corte manifestó que *"...meras irregularidades en la manera en que un individuo es traído ante la custodia de la ley, no constituye una violación de la 14 enmienda sobre el debido proceso, hasta el punto de desestimar los cargos..."*⁷⁴

4.5.2. Frisbie vs. Illinois

Este caso también fue resuelto en los Estados Unidos en 1952, siendo los hechos los siguientes: Shirley Collins alegó que mientras se encontraba en Chicago Illinois, fue detenido a la fuerza y esposado, además de alegar extorsión, todos estos actos fueron cometidos supuestamente por oficiales de Míchigan dónde se le enjuicio. Collin buscó su excarcelación alegando que su juicio y sentencia violaron la ley americana y el derecho al proceso justo.

⁷⁴ *Ker vs. Illinois. (119 US 436) (1886)*

Desgraciadamente, mediante el precedente de Ker, la corte denegó el recurso de Collins, cabe señalar que Collins no alegó violación al territorio estatal o violación de tratado bilateral.

En este caso la corte señaló".....esta corte nunca se ha apartado de la regla enunciada por Ker vs. Illinois, 119 U.S. 436, 444, que el poder de la corte para procesar a una persona por crimen, no resulta impedida por el hecho de que haya sido traído a la jurisdicción de la Corte mediante secuestro forzado. No se han presentado razones que nos persuadan a justificar una revocación de esta línea de casos...."

4.5.3. Estados Unidos vs. Toscanino

En febrero de 1973, Francisco Toscanino, ciudadano italiano y cuatro personas más, fueron acusados de conspirar para introducir drogas en los Estados Unidos de América. Toscanino alega que en enero de 1973 fue secuestrado de su casa de Montevideo, Uruguay (engañado por una llamada de la policía uruguaya) y luego llevado a Brasil, donde fue torturado e interrogado por casi tres semanas por agentes de la DEA, drogado para después ser trasladado a los Estados Unidos de América, para posteriormente ser llevado a juicio por conspiración para importar narcóticos.

En este caso la Corte del Circuito Segundo creó la "excepción Toscanino " a la regla Ker-Frisbie. La corte sostuvo que *".....cuando oficiales norteamericanos utilizaran métodos que impactaran la conciencia general, y que tanto de forma deliberada como innecesaria efectuaran irracionalmente una violación de los derechos constitucionales del acusado, la Corte podía negar su jurisdicción sobre el acusado...."*

4.6. Breve análisis

Los casos que se mencionaron (Ker-Frisbie-Collins) no tienen entre ellos las mismas características; en aquellos dónde el secuestro fue consentido de forma implícita (nunca lo denunciaron ante la corte) o explícitamente por los demás estados (coparticipación en el secuestro).

En algunos casos se considero que estados Unidos no había sido autor del secuestro, y en los otros en que se demostró que el gobierno había patrocinado el secuestro, la corte descartó la aplicación de la doctrina Ker-Frisbie y por tanto la jurisdicción de la corte, debido a la violación de un tratado de extradición o bien por la forma violenta en que se realizo el secuestro.

Además es de mencionarse que específicamente el principio Ker y Frisbie no constituyen una norma de derecho internacional, por el

contrario, es una norma puramente local (interestatal) que no debió ser relevante para juzgar actos que se cometieron en el exterior.

Es importante mencionar que, en la medida en que los tribunales actúen como instrumentos de la sociedad para la administración de la justicia penal, los tribunales tienen la obligación de no apoyar la utilización de los medios ilegales a efectos de hacer prevalecer la justicia; en otras palabras, si el gobierno se convierte en un quebrantador de la ley, contribuye a generar el desprecio por la ley, invita a cada hombre a hacer la ley por él mismo, invita a la anarquía. Declarar que en la administración de la ley criminal el fin justifica los medios, declarar que el gobierno puede cometer delitos a fin de garantizar la condena de un criminal, podría traer una mala retribución.

También es de mencionarse que el punto medular de cualquier tratado de extradición es, sintéticamente el trasladar a un posible delincuente al lugar dónde se presupone cometió el delito para someterlo a la jurisdicción del Estado que lo solicita, previa revisión de su caso por parte del estado que lo entrega; sin embargo es esencia es evitar la violación de cualquier soberanía y jurisdicción que disfruta cualquier nación, pero cumpliendo con su papel que juega en la comunidad internacional.

Finalmente, es importante destacar que, conforme la última comunicación que se tuvo con el abogado que actualmente lleva el caso de Álvarez Machain en los Estados Unidos, existen amplias

posibilidades de que sea dictada una sentencia a favor del connacional, de ser así el caso, después de esta resolución solo faltaría que se resolviera la forma total la apelación y después de esto, el precedente quedaría sentado para que pueda ser citado en cortes federales; es decir, la resolución a favor del connacional respecto de que la DEA actuó ilegalmente contra el compatriota solo marcaría precedente en cortes federales, quedando solo en espera de la resolución del proceso de apelación para que pueda considerarse y citarse dicho caso como antecedente en casos similares.

CAPITULO V REACCIONES

5.1. De los estados protagonistas

En aquellos días, y con el avance vertiginoso de los medios informativos que hacían posible difundir rápidamente los acontecimientos que sucedían alrededor del mundo, hizo posible que la comunidad internacional brindara una opinión acerca de la decisión tomada por el tribunal supremo de los Estados Unidos de América, siendo en su mayoría negativa la crítica que se le dio a este precedente. A continuación, se intentará brindar un panorama general (no tendencioso) de las opiniones vertidas por algunos Estados y de aquellas organizaciones cuyo fin es proteger o brindar los medios necesarios dar bienestar a ciertos sectores de la sociedad o tan solo orientar.

5.1.1. Postura del Gobierno de los Estado Unidos de América

Desde el conocimiento público de este suceso, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su vocero⁷⁵ presidencial siendo discretos, tajantes y breves en sus comentarios, sostuvieron su

⁷⁵ En aquel entonces el sr. Mike Willson Sheaffer

posición de que "...no había existido ninguna violación del tratado de Extradición dado que los agentes de los Estados Unidos no participaron personalmente en el secuestro", es de recordar que el doctor Humberto Álvarez Machain fue secuestrado en México supuestamente por gente de nacionalidad mexicana, misma que entregaron al citado connacional a agentes de la DEA de origen norteamericano.

Además, manifestaron enfáticamente que, "...el hecho de que un Tratado de Extradición establezca procedimientos de extradición no significaba que uno de los Estados parte de este deba siempre de seguirlos para asegurarse la jurisdicción sobre una persona que se encuentra en otro estado contratante.

5.1.2. Posición de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América

Podemos dividir la postura de la Corte de los Estados Unidos en dos ámbitos distintos, por un lado la "violación del debido proceso", y por otra "la violación al tratado de extradición".

Por una parte, en lo que se refiere a "la violación del debido proceso" señala que la Corte Suprema de los Estados Unidos ha formulado una regla de derecho conocida como la "doctrina Ker Frisbie" según la cual, un secuestro no viola el debido proceso y no genera

como consecuencia ni el desistimiento de una acusación ni una ausencia de jurisdicción de la corte⁷⁶.

Por otro lado, en lo que se refiere a "la violación al tratado de extradición" se manifestó que según la jurisprudencia de la Corte Suprema, del Segundo y Noveno Distrito, una de las excepciones de la "doctrina Ker Frisbie" es que la conducta del gobierno americano con relación al secuestro pueda ser calificado de extremadamente ofensivo y ultrajante. En otros términos, la conducta de los agentes pagados por los Estados Unidos desde el punto de vista del acusado son actos bastante crueles e inhabituales.

En el caso concreto, la Corte considera que el acusado no demostró que los agentes pagados por la DEA lo hayan maltratado. La Corte agrega que los actos de los cuales Machain afirma ser víctima son en todo caso, susceptibles de ser calificados de extremadamente ofensivos y ultrajantes.

En consecuencia la Corte no acepta la objeción interpuesta por el Gobierno mexicano relativa a la violación al debido proceso.

Por otro lado, en lo que respecta a la violación del tratado de extradición, la Corte aceptó, tal como lo alego Machain, que hubo una violación al tratado de extradición entre Estados Unidos y México. Además agregó que, según la jurisprudencia constitucional (Estados

⁷⁶ Los casos Ker vs. Illinois, 119 U.S. 436, 7 s Ct. 225,30 L. Ed 421 (1886) y Frisbie Vs. Collins, 342, 72 S. Ct. 509, 96 L. Ed. 541 (1952) constituyen la base de esta doctrina.

Unidos vs. Rauscher)⁷⁷, la doctrina Ker-Frisbie no se aplica si la acción del gobierno de los Estados Unidos constituye una violación de un Tratado Internacional suscrito por los Estados Unidos.

Este tribunal afirmó que el objetivo de los tratados de extradición es el proteger la soberanía, la integridad territorial y restringir las posibles violaciones de un Estado a este respecto. En el presente caso, es claro (agregó la Corte) que un gobierno ha violado la soberanía de la otra parte contratante y las disposiciones de un tratado de extradición: un gobierno ha secuestrado unilateralmente a una persona del territorio de la parte contratante sin que ésta diera su autorización para su captura, "un tratado de extradición obliga a los Estados a seguir los procedimientos establecidos".

La Corte no aceptó los argumentos del gobierno de los Estados Unidos⁷⁸ emitiendo el fallo en el sentido de: "...la corte concluye que los oficiales de la DEA fueron responsables en parte del secuestro del acusado, aunque no hubieran participado personalmente en el..."⁷⁹

En lo que respecta al derecho del acusado de invocar la violación de un tratado, la Corte sostuvo que ".....el acusado goza de

⁷⁷ El precedente *United States vs. Rauscher* 119 U.S. 407, indica que ningún posible delincuente puede invocar en corte la violación de un tratado cuando sea procesado por la Suprema Corte de los Estados Unidos

⁷⁸ Se debe de entender que al elevarse a la Suprema Corte de los Estados Unidos el caso de referencia, el Gobierno de ese país se convierte en la parte que acusa.

⁷⁹ Navarro Hermes. *Secuestros ilegales como alternativa de extradición*. San José, Colombia, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, p. 13.

este derecho a condición de que haya una protesta previa del país contratante por la violación del tratado de extradición en cuestión". Es por lo tanto, la responsabilidad y el derecho del Estado contratante y no del individuo, de presentar la protesta inicial para la violación del tratado.

En el caso que nos ocupa, la Corte constato que había un acto de protesta inicial de parte del gobierno mexicano y acepto en consecuencia el derecho de Machain de invocar la violación del tratado de extradición.

5.1.3. Reacción y postura del gobierno de México

Desde el momento en que se tuvo conocimiento del fallo del multicitado secuestro, la Secretaria de Relaciones Exteriores emitió un comunicado dónde refería que: "..... el hecho (la decisión) no resuelve el problema de principio que se planteó en la relación bilateral con los Estados Unidos como resultado del fallo".

El Gobierno de México consideró ilegal e inaceptable la celebración de dicho juicio, en virtud de que el secuestro del connacional constituyo una flagrante trasgresión del derecho internacional y una violación al tratado de extradición vigente. México denunció el secuestro y exigió a las autoridades estadounidenses la devolución de Álvarez Machain a territorio nacional; se opuso

igualmente a cualquier intento de aplicación de leyes de un país más allá de sus fronteras, por esta razón continuó pugnando por la revisión del Tratado de Extradición con los Estados Unidos, a fin de que se codificara explícitamente la invalidez de ese tipo de acciones y se confirmen las irregularidades dadas por el Gobierno de los Estados Unidos a fin de no volver a repetirse.

Por su parte el Secretario de Relaciones Exteriores, Fernando Solana, al conocer la decisión del juez Rafeedie, indico que, solo a través del respeto al derecho internacional y, específicamente a la soberanía de los Estados, es posible alcanzar fórmulas de entendimiento que permitan fortalecer la necesaria cooperación en la lucha contra el narcotráfico internacional y la administración de la justicia.

5.2. De algunas organizaciones gubernamentales

En este apartado, por disposición didáctica, mencionaremos dos de los órganos más influyentes dentro y fuera de la Organización de las Naciones Unidas: *La Corte Internacional de Justicia*⁸⁰ y *La Organización de Estados Americanos*⁸¹.

⁸⁰ Las opiniones que brinde este Órgano, se encuentra fundamentado en el art. 96 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas que en su capítulo IV del Estatuto indica que ".....la Asamblea General o el Consejo de Seguridad podrán solicitar de la Corte Internacional de Justicia que emita una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica."

⁸¹ El fundamento de la O.E.A. esta basado en los artículos 104 y 105 de la Carta de Bogotá, reformada por el protocolo de Buenos Aires y el protocolo de Cartagena de Indias, donde se

5.2.1. Posición de la Corte Internacional de Justicia

La importancia que tiene esta opinión es que si bien carece de obligatoriedad y coercitibilidad, fija una posición de un amplio grupo de países cuya organización esta creada para resolver controversias jurídicas.

Además, la Corte Internacional de Justicia señala y limita que su opinión únicamente se basa en estudiar los efectos que la sentencia podría afectar al Derecho Internacional, más no en juzgar si la sentencia es justa o no.

En su resolución CJI/RES. II-15/92 emitida en 15 de agosto de 1992, la Corte Internacional de Justicia, declaró que la decisión vertida por la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, es a toda luz, violatoria del derecho internacional Público; además se resalta que, si bien el secuestro que sufrió Álvarez Machain fue escandaloso, lo principal fue que se violaron sus Derechos Individuales, los cuales constituyen la parte mínima de derechos que tiene cualquier persona.

Así mismo destaco que, una norma indiscutible del Derecho Internacional público es que las disposiciones de derecho interno de un Estado no pueden ser invocadas por este para eludir el cumplimiento de sus obligaciones internacionales. Aun mas, indico que este principio

indica que dicho Organismo tiene facultades para emitir opiniones jurídicas, sobre todo si se considera la naturaleza de las consultas.

se encuentra plasmado en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados e inclusive puede alegarse como vicio del consentimiento (en caso de invocarse).

5.2.2. Postura del Comité Permanente de la O.E.A.

Normalmente en la ONU y sus organismos, las cuestiones más frecuentes han provocado que se invoque la violación de la jurisdicción interna son las que se refieren a derechos humanos y colonialismo, brindando siempre una opinión "justa".

Contra lo que se pensaba, el Comité Permanente de la OEA⁸² dio su opinión en el sentido de: ".....la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos solo reafirmaba un principio establecido en la legislación interna de los Estados Unidos y no daba "luz verde" para que a partir de esta aumentaran los secuestros tranfronterizos⁸³, agregando que las decisiones judiciales internas que afecten claramente a un tercer estado, debe ser removidas por plena voluntad del estado que la emitió como muestra de buena voluntad, de lo contrario se contravendrían los principios generales de buena vecindad internacional.

⁸² Horsey Barr Sarah, *Exposición ante el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos respecto a la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América*, ONU..

⁸³ En ese entonces el representante en funciones del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos ante la Organización de Estados Americanos, era Sarah Horsey Barr.

5.3. De algunas organizaciones no gubernamentales

Debido a la importancia que en ámbito mundial tiene lo que suceda en algunas áreas específicas, mostraremos algunas organizaciones que no dependen de ningún gobierno o estado y que solo son uniones de personas destinadas a un solo fin, dirigir la atención de los demás para unirse a su causa.

5.3.1. International Human Rights Law Group

El Grupo Internacional de Derechos Humanos hizo la siguiente recomendación: "...El Grupo de derecho Internacional de Derechos Humanos presenta a consideración del Comité Inter.-Americano se someta a revisión la decisión del caso del nacional mexicano Álvarez Machain a fin de que se apliquen los estándares internacionales de administración de justicia.

La reciente decisión (reafirmaron) de la Suprema Corte de los Estados Unidos no va acorde con las normas del derecho internacional, y si bien la decisión de este grupo de derecho no beneficiara o modificara las acciones del gobierno americano, si critica firmemente tal decisión ya que beneficiara que los secuestros sean cometidos, sin que sea punible la forma en que son llevados a juicio los posibles delincuentes, siendo estas acciones violatorias de la misma constitución

de ese país, que demuestra poco respeto hasta a su misma constitución.

5.3.2. American Bar Association

No fue una sorpresa que el Director de la Barra Americana se haya interesado en la decisión ya que causó una admiración por los legalistas que forman parte de este organismo, haciendo el pronunciamiento dónde se apoyo la enérgica solicitud del Gobierno Mexicano para la devolución del connacional.

Consideraron como "punto en contra del sistema legal norteamericano" la acción validada de que un Estado esté en la posibilidad de perseguir delincuentes en una jurisdicción que no le corresponde, constituyendo esto una clara violación al derecho internacional: "...un secuestro de un nativo de un Estado A que tiene residencia en el mismo Estado A, y es forzado para procesarle en el Estado B, es una violación al debido proceso y los derechos humanos del individuo.

5.4. De algunos estados de la comunidad internacional.

A fin de brindar un panorama general de las reacciones que causo el controvertido fallo, el autor intentó recopilar y plasmar de manera breve diversos titulares o pronunciamientos de gobiernos

la prohibición de trasladar a un supuesto delincuente mediante el secuestro o el traslado forzoso.⁸⁵

5.4.3. Canadá

El gobierno de Canadá, no extraño a las disputas con Estados Unidos sobre secuestros, fue parte fundamental en el caso Álvarez Machain, pues forma parte del proceso como *amicus curie* en apoyo al gobierno mexicano recopilando información que este país tenía como antecedente, además de información que le fue brindada a México en forma confidencial por parte de otros gobiernos tales como Austria, Australia, Finlandia, Alemania, Gran Bretaña, Holanda, Noruega Suiza y Suecia⁸⁶.

Posteriormente, cuando fue emitida la resolución por el máximo tribuna estadounidense, el Ministerio de Asuntos Exteriores de Canadá informó en el Parlamento Canadiense que cualquier atentado contra la soberanía del gobierno canadiense en aras de la persecución de un delito por parte de los Estados Unidos, sería considerado una violación al tratado de extradición firmado entre esos dos países. Este mensaje fue también enviado vía diplomática al Departamento de Estado de los Estados Unidos de América el 23 de junio de 1992.⁸⁷

⁸⁵ Seper Jerry. "Justied sued for \$20 million by Doctor Camarena Case", New York Times, Julio 10, 1993 at. 5

⁸⁶ Insertar la fuente de esta información.....

⁸⁷ *Limites de la jurisdicción nacional*, S.R.E., 1992, pags. 75 y 76

5.4.4. Chile

Posteriormente a la decisión de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, solo dos (de doce) ministros de la Suprema Corte de Justicia Chilena estuvieron en desacuerdo de la resolución, informó que de acuerdo a la costumbre internacional, ".....dicho precedente violaba el tratado todos los tratados de extradición que Estados Unidos tenía firmados bilateralmente con cualquier otra nación"⁸⁸

5.4.5. China

Debido a la delicada relación que en ese entonces China tenía con E.U.A., tardó cinco meses en mostrar su postura ante la resolución en el caso Álvarez Machain. Para el 14 de diciembre de 1992, el Departamento de Relaciones Latino-Americanas del Ministerio Chino de Relaciones Exteriores hizo la siguiente pronunciación: ".....El gobierno Chino apoya la posición del gobierno mexicano en el caso de su nacional secuestrado. El gobierno Chino siempre se pronuncia a favor de las relaciones con otras naciones basadas en el respeto a la soberanía sustentados en los principios del derecho internacional."

⁸⁸ Stewart David, "The price of vénganse" American Barr Association Report, 50, pgs. 32 y 33

5.4.6. Colombia

El gobierno de Colombia, declaró el 15 de junio de 1992 que ".....aunque la decisión adopta por la Suprema Corte de Justicia de los estados Unidos de América fue emitida, tomando en cuenta únicamente el tratado de extradición entre ambos países (México y E.U.A.), la decisión afectaba la estabilidad legal de todos los tratados firmados con ese país (E.U.A.)".⁸⁹

Posteriormente (tres días después de este), mediante un segundo comunicado entre ambos países, se adicione la siguiente información".....en caso de que se lleve acabo un secuestro de un nacional colombiano, respondiendo a una orden de aprensión librada en los Estados Unidos de América, las excelentes relaciones que tradicionalmente han mantenido ambos gobiernos serían afectadas seriamente".⁹⁰

5.4.7. Cuba

El 29 de junio de 1992, Cuba declaró que: "...la decisión de la corte norteamericana, controlada por ultraconservadores y racistas, define el carácter policial como instrumento imperialista y evidencia la falsedad de independencia de los Poderes judiciales en ese país"⁹¹. El

⁸⁹ Carter & Timble, *International Law*, Washington University, EUA 1992, pgs. 808 y 809

⁹⁰ *Limites de la jurisdicción nacional*, S.R.E. 1992 pgs. 39 a 80.

⁹¹ El autor de esta tesis, considera que esta declaración se debió a la decisión de las dos primeras cortes (de circuito y de apelaciones) que estuvieron a favor del connacional en contraposición a

gobierno de Cuba reafirma su posición a favor de la inviolabilidad de la soberanía, la cual no puede ser cuestionada, ni minimizada por decisiones falsas de tribunales que ignoran la autoridad que tiene sobre las decisiones estatales, el derecho internacional que es común a todo el mundo.”

5.4.8. Dinamarca

En Europa también tuvo gran repercusión la decisión tomada por el supremo tribunal de los Estados Unidos. Por su parte Dinamarca condenó tal veredicto y emitió su opinión infiriendo que: “.....cualquier intento de secuestro en territorio Danes llevado a cabo por los Estados Unidos de América, sería un atentado contra el derecho internacional y violatorio del Código Penal Danés”.

5.4.9. Ecuador

El Ministerio de Asuntos Exteriores de Ecuador emitió un comunicado de prensa donde manifestó que “.....la decisión del caso Álvarez Machain es a todas luces ilegal, porque atenta contra las reglas fundamentales del derecho internacional, viola los principios de la soberanía de los estados y el principio de la no-intervención en asuntos internos, todo esto contenido en la Carta de las Naciones Unidas y en la

la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, que dictó el fallo en contra de las dos primeras.

Carta de la Organización de los Estados Americanos" manifestando con esta declaración la uniformidad de opiniones desatadas por este caso dentro de los países latinoamericanos.

5.4.10. España

Debido a las excelentes relaciones que el presidente los Estados Unidos guardaba con su homologo de España, este país solo se limitó en resumir la decisión en unas cuantas palabras: "...la decisión emitida por la SCJEU fue errónea".

5.4.11. Guatemala

En junio 29 del año de 1992, en la Sesión Cuarenta y siete de la Asamblea general de las Naciones Unidas, el ministro de Asuntos Exteriores de Guatemala, calificó de "imperante" (sic) que la comunidad internacional rechace la decisión de los Estados Unidos ya que viola el derecho internacional.

5.4.12. Honduras

El 17 de junio de 1992 el Ministro de Relaciones del exterior declaró tajantemente que: ".....también es una norma de derecho internacional que un estado pueda invocar la defensa del resto de los países de la comunidad internacional cuando le es violado flagrantemente una norma de derecho interno por otra norma de

derecho de otro estado, sin que implique justificación el argumento de que es una norma que afecta al derecho interno de quien la emite⁹².

5.4.13. Irán

Sin quedar satisfecho con la condena mundial a la decisión, y más sumándose a ella; Irán hizo un pronunciamiento que hasta nuestros días continua vigente: ".....el derecho de arrestar a nacionales americanos en cualquier parte del mundo, por haber tomado acciones contra Irán o sus nacionales, queda validado por la decisión tomada por la Suprema Corte de los Estados Unidos en el caso de Álvarez Machain, de modo que, a todo aquel que actúe contra algún ciudadano Iraní será traído a este país para ser sometido a las leyes islámicas que se aplican en las cortes Iraníes. Esta resolución (la de Machain) solo confirma lo establecido en la legislación islámica que en resumen actúa por preservar la integridad territorial, el prestigio, la unión del pueblo islámico, la salvaguarda de las vidas y propiedades de los nacionales de Irán, este país utilizara cualquier método en aras de los intereses antes descritos."

5.4.14. Jamaica

⁹² El autor opina que este comunicado se refiere a la valía de estados unidos de argumentar que tal decisión de la Suprema Corte, solo trascendería en su derecho interno, no en le terreno internacional.

La decisión fue criticada por el Ministro de Justicia de Jamaica, que bajo el principio “ *siempre procurando el derecho*”⁹³, la calificó como “una atrocidad” que puede descomponer las relaciones de todo el mundo; y sugirió que los Estados Unidos de América volvieran a considerar la determinación de su máximo tribunal. Es de mencionarse que este fue uno de los países más activistas en contra de tal decisión, ya que gastó recursos en enviar agentes diplomáticos a que intentaran conminar a los jueces de las cortes a no hacer uso de este precedente, desgraciadamente sus resultados no fueron substanciosos.

5.4.15. Malasia

El primer ministro malayo Mahathir Bin Mamad, pronunció una reprimenda contra los Estados Unidos durante el “Movimiento de los no alineados” en Jakarta, Indonesia, que se llevó acabo el 1 de octubre de 1992, donde estableció que: “.....las historia recientes nos convencen a pensar que un mundo unipolar es difícil de tratar como un mundo bipolar.....se ven soldados invadiendo países débiles, con el único afán de atraer hacia ellos a enjuiciar sin menoscabar que esto es mediante una invasión.....podemos ver a ciudadanos secuestrados en su propio país por autoridades de otro, sin sancionar a los secuestradores....podemos ver la aplicación extraterritorial de la ley sobre países débiles con gobiernos débiles.”

⁹³ Este principio es uno de los que rigen su Constitución Nacional

5.4.16. Nicaragua

El gobierno nicaragüense solo se limitó a dar un comunicado de prensa dónde establecía lo siguiente: " las reglas del gobierno de los Estados Unidos, es limpiar un crimen, con otro crimen"

5.4.17. Suiza

El Ministro de Justicia Suizo, Juerg Kister, expuso su negativa por la resolución vertida estableciendo: ".....imagínense que cualquier país en cualquier otro Estado, realice ese tipo de acciones; ¡que anarquía!".

5.4.18. Uruguay

El 30 de junio de 1992, el Parlamento Uruguayo dio un discurso dónde se rescata: ".....el descuido intencional de las reglas más elementales de derecho internacional, desbocó la cacería humana y todo ello pasando sobre los tratados de extradición que cumplían esa función, de esta manera, la comunidad internacional no tiene más remedio que cuidar a sus nacionales de los "caza-cabezas" norteamericanos, cuya actividad quedó validada por la Suprema Corte de los Estados Unidos de América."

5.4.19. Venezuela

El siguiente, es un comunicado que se dio a conocer el día 26 de junio de 1992: " El Ministro de Seguridad en conjunto con el Ministro de Relaciones Exteriores (de Venezuela), llama a mantener la paz Internacional que se vio atentada con la resolución de la Suprema Corte de los Estados Unidos, donde se autoriza violar la soberanía de uno o de otro país bajo el argumento de atraer a los posibles delincuentes que hayan afectado los intereses de ese país."

CAPITULO VI SELECCIÓN DE CASOS ANTERIORES Y POSTERIORES AL DE ÁLVAREZ MACHAIN

6.1. Caso castro Izaguirre (1983)

El día 19 de agosto de 1983, Rogelio Castro Izaguirre acusado de homicidio calificado y robo, y preso en la cárcel del Condado de Cameron fue entrevistado por el Cónsul Enrique Hubbard Urrea del Consulado de México en la ciudad de Brownsville Texas, en los Estados Unidos de América, a fin de conocer su situación jurídica.

En la citada entrevista, el citado connacional originario de Matamoros, Tamaulipas, México, de veintidós años de edad, narró al cónsul en turno los hechos relativos a como fue llevada su detención.

Afirmo que el día 16 de agosto anterior, en la casa ubicada en la Calle Genovevo número 125 de la colonia Revolución Verde, Matamoros Tamaulipas, México, se encontraba con su esposa y sus dos hijos, cuando aproximadamente como a las tres de la madrugada tocaron a la puerta, cuando se levantó y pregunto quiénes eran, afirmaron que eran agentes de la Policía Judicial Federal y que estaban buscando a Castro Izaguirre.

Se trataba de tres hombres vestidos de civiles quienes le inquirieron que lo estaban buscando por haber estado involucrado en

tráfico de drogas, luego de esposarlo con las manos hacia delante lo subieron a la parte trasera de un automóvil y después de darle varias vueltas a la colonia donde vivía procedieron a introducirlo a la cajuela del mencionado automóvil. Al ver estos "policías" que estaba haciendo mucho ruido al tiempo que avanzaba el vehículo, lo volvieron a introducir a la parte trasera del asiento, pero esta vez lo tiraron al suelo, poniéndole una persona el pie en la cabeza para después amenazarlo y decirle que cooperara; fue ahí donde el connacional escucho que decían que se trataba de un delito que tenía pendiente en los Estados Unidos de América, y que a ellos los había contratado una compañía de fianzas de nombre "Amigo".

Es de aclarar que el connacional declaró que meses antes había contratado los servicios de esa afianzadora ya que necesitaba cubrir la cantidad correspondiente a la fianza que se le había impuesto por ser acusado de robo de vehículo, pero que nunca había asistido a juicio, por lo que decidió huir a México.

Cuando el vehículo se acercaba a la aduana de Brownsville Texas tempestivamente abrió la portezuela e intento salir corriendo, pero se acerco el personal de migración, quien inmediatamente al ver su cara, sacó una fotografía y la cotejo, y minutos más tarde llegaron

dos oficiales de la policía de los Estados Unidos y lo trasladaron a la cárcel del Condado de Cameron.⁹⁴

Lamentablemente para cuando fue entrevistado y el Consulado se había enterado de todo lo anterior, el connacional ya había sido conminado por parte de la policía y de su abogado a declarar en su contra, por lo que no le fue posible alegar una violación a la quinta enmienda relativa al debido proceso, y mucho menos tener conocimiento la forma en que podía invocar la violación de un tratado en un juicio.

Posteriormente, y gracias a los esfuerzos por parte del consulado para conseguir su libertad, fue posible descubrir el nombre de los "policías federales" Frank González y Al López, específicamente este último, fue detenido en la Ciudad de Matamoros, confesando que había sido contratado por parte de la afianzadora; y aunque fue presentado como prueba en el juicio que se le llevaba al Rogelio Izaguirre, no detuvo la dura sentencia que le fue impuesta al connacional: cadena perpetua.

Aunque la Secretaría de Relaciones Exteriores llevó acciones tendientes a lograr que se castigara la arbitrariedad con que actuaron los agentes privados, y aunque uno de ellos había sido detenido en

⁹⁴ Declaración presentada por Rogelio Castro Izaguirre, ante el Cónsul de México en Brownsville, el día 19 de agosto de 1983, y que posteriormente sirvió como prueba ante la corte para alegar la violación a la quinta enmienda de la constitución de los Estados Unidos de América

México, no fue posible que el Gobierno de los Estados Unidos de América admitiera que habían sido violadas sus garantías mínimas.

6.2 Caso Verdugo Urquidez (1986)

El día 7 de febrero de 1985, en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, el agente de la DEA Enrique Camarena Salazar fue secuestrado por narcotraficantes y retenido en la casa del capo Rafael Caro Quintero. Fue torturado durante dos días, para obtener información relacionada con el narcotráfico. Sus declaraciones fueron grabadas en cassettes. Las investigaciones oficiales señalan que el agente de la DEA fue muerto de un golpe con una barra metálica y su cuerpo se encontró el 5 de marzo de 1985 en un rancho ubicado a las afueras de Guadalajara.

Para el día 24 de enero de 1986, el connacional Martín Verdugo Urquidez, fue secuestrado en San Felipe, Baja California, por seis individuos que le esposaron, le vendaron los ojos, y le colocaron un saco en la cabeza. para ser introducido a Calexico, California. A través de un agujero en la cerca fronteriza fue introducido a territorio de los Estados Unidos de América, los secuestradores recibieron de los U.S. Marshalls una suma de \$32,000.00 USD dólares y solicitaron protección para ellos y para sus familias (en total 29 personas). Los nombres de los secuestradores son Mohamed Ali Hoy Casas, José Luis Torres Alcalá, Domingo Martínez Bueno y Antonio Escobedo, todos ellos

policías judiciales estatales, y dos agentes de la DEA (anónimos). En febrero de 1986, el Consulado de México en Calexico, tuvo conocimiento del caso a través de un recorte de prensa. Sin embargo, fue trasladado al Metropolitan Correctional Center en San Diego, California enfrentado cargos por: internarse ilegalmente al país (Estados Unidos de América) y Narcotráfico posteriormente fue llevado a Washington para declarar ante el Gran Jurado, por su presunta participación en la muerte del Sr. Camarena, toda vez que en los cassettes, en donde se grabaron las declaraciones del hoy occiso, se escucho su nombre.

El Consulado General de México en San Diego, California, contactó a René Martín Verdugo Urquidez, quien agradeció la ayuda del Gobierno de México, pero manifestó que no deseaba protección del mismo. No obstante, la citada Representación continuó brindándole su ayuda, aún contra su voluntad.

El día 31 de enero de 1986 la esposa del Sr. Verdugo Urquidez, inició una denuncia penal por el secuestro de su esposo en la ciudad de San Felipe, Baja California, y se giraron ordenes de aprehensión en contra de los probables responsables de dicho delito.

Fue entonces cuando el abogado defensor del connacional entabló demanda civil en contra del Gobierno de los Estados Unidos de América, reclamando la cantidad de \$110,000,000.00 USD dólares como indemnización, por la detención arbitraria, el secuestro, y la

sustracción ilegal de territorio mexicano del Sr. Verdugo, así como por habersele violado sus derechos de contactar con su representante consular y por habersele recluso en una celda de máxima seguridad, a esto la Corte del Distrito Sur de California determinó que dicha demanda era improcedente.

Meses después en ese mismo año, dicha Corte de Distrito denegó la moción presentada por la defensa, consistente en disminuir, o suprimir la evidencia en contra del Sr. Verdugo, por la forma ilegal de su detención y la violación a los Tratados de Extradición y a la Convención de Viena de 1963; considerando que las autoridades de aquel país no participaron directamente en dicha aprehensión y que en todo caso, el Sr. Verdugo-Urquidez no fue ni torturado, maltratado, o agredido verbalmente, y, lo más importante, que el Gobierno de México hasta esta fecha no había presentado formal protesta por la violación al procedimiento de extradición y que desconocía una formal objeción de parte del gobierno mexicano de los efectos de la violación de la ley internacional en la causa criminal del Sr. Verdugo Urquidez.

En lo que la Corte fallo a favor, fue en el contubernio de agentes de los Estados Unidos de América, con agentes mexicanos por la entrega en la frontera del Sr. Verdugo, toda vez que existía orden de aprehensión por el delito de tráfico de drogas.

A esto, el abogado defensor solicitó al Gobierno de México la presentación de una Nota Formal de Protesta. El 14 de abril de 1986, la

Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores instruyó a la Embajada en Washington, D.C. para que presentara una Nota Diplomática al Departamento de Estado, solicitando una explicación al Gobierno de los Estados Unidos de América, por el secuestro y salida del territorio nacional del Sr. Verdugo, sin que las autoridades federales mexicanas tuvieran conocimiento de ello. Como respuesta, el Departamento de Estado informó haber requerido la asistencia del Departamento de Justicia, y prometió informar el resultado de la investigación, sin embargo afirmó que dicha sustracción, se debía a *"...la larga práctica local de cooperación existente entre los cuerpos policíacos de ambos países...Los policías mexicanos no fueron contratados por autoridades estadounidenses"* (SIC).

En una segunda Nota Diplomática presentada el día 31 de agosto de 1987 la Embajada de México en Washington, D.C. informó que nuestro país no puede aceptar la práctica ilícita mediante la cual Verdugo fue secuestrado y llevado a E.U.A., lo cual es considerado una violación al derecho internacional vigente, como respuesta a esta Nota Diplomática, el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, afirmó que no la interpretó como una protesta formal, en cuanto a que el tratado de extradición fuera violado, sino como una solicitud de información.

Considerando que esta última nota no se tomó como un Protesta Formal, el día 26 de Octubre de 1988 el Sr. Urquidez fue

sentenciado a 240 años más vida en prisión. De dicha pena sólo 20 años corresponden a los cargos por tráfico de drogas, mismo que a finales de 1998 estuvieron satisfechos.

Según el dicho del citado connacional⁹⁵ (no obran constancias en los archivos de la S.R.E.) la defensa apeló dicha sentencia, logrando que el Tribunal del Noveno Circuito de Apelaciones haya “reversado” (SIC) el caso en dos ocasiones. (Se considera que se determinó la nulidad de los procedimientos ordenando su reposición). Sin embargo, la Corte Suprema de los Estados Unidos de América declaró que las resoluciones emitidas por dicho Tribunal eran nulas, violando con ello sendas convenciones de derecho internacional.

Dicho veredicto, tuvo repercusiones en las sentencias impuestas a los también connacionales Rubén Zuno Arce, Raúl López Álvarez y Jesús Félix Gutiérrez, involucrados y coacusados en el caso Camarena, así como en los casos de otros connacionales que han sido sujetos a secuestros transfronterizos, como son los casos de Daniel Covarrubias Sánchez, José Ángel Corrales Núñez.

Actualmente Verdugo Urquidez se encuentra purgando su sentencia en la penitenciaría de Leavenworth, Kansas. Estados Unidos de América, y sigue su negación para recibir apoyo del gobierno de México.

⁹⁵ Esta información fue esta documentada mediante correspondencia enviada por el connacional a la Comisión Nacional de derechos Humanos y entrevistas concedidas a diversos diarios locales

6.3. Caso Salcido Bojorquez Ramón (1989)

El Sr. Ramón Salcido Bojorquez, nacional mexicano, en el año de 1984, contrajo matrimonio con la nacional estadounidense Angela Richards, con quien procreo tres hijas; sin embargo nunca regularizó su estancia migratoria ni adquirió la nacionalidad americana.

El 14 de Abril de 1989, el Sr. Salcido asesinó a su cónyuge, a dos de sus menores hijas, hiriendo gravemente a otra de ellas (quien más tarde falleciera también, a causa de las heridas recibidas), a su suegra, a dos de sus cuñadas, y a un compañero de trabajo; por lo que el día 19 de abril de 1989 solicitó al Consulado de México en San Francisco, California, Estados Unidos de América, lo ayudarán a adquirir la nacionalidad estadounidense, en virtud de que se encontraba casado con una americana; sin embargo, los funcionarios Consulares le pidieron que llenara un formulario y les proporcionara cierta documentación para poder ayudarlo.

Paradójicamente, para esa fecha, la prensa local había publicado una recompensa del FBI por \$10,000 USD Dólares, por su captura, toda vez que se encontraba acusado de ser el presunto homicida de su esposa, sus dos hijas, suegra, dos de sus cuñadas, así como de un compañero de trabajo.

Ramón Salcido, conciente de los crímenes que había cometido, decidió evadir la acción de la justicia y se trasladó a Calexico, California, y después a la República Mexicana.

Mientras tanto, las autoridades consulares ya habían informado a las autoridades mexicanas, de tal situación, por lo que el día 19 de Abril de 1989, fue aprendido por autoridades de la Dirección General Antinarcoóticos de la PGR, en una estación de ferrocarril de un poblado de Sinaloa, siendo trasladado después a Mazatlán, donde al ser presentado ante el Ministerio Público, declaro ser nacional americano, residente en California, y culpable de la muerte de su esposa e hijas. Por alguna razón inexplicable, las autoridades mexicanas lo "expulsaron del país", y en la franja fronteriza ya lo esperaban autoridades norteamericanas, para aprenderlo. Luego de corroborar su nacionalidad, lo regresaron a las autoridades mexicanas, para después pedir su formal extradición.

No obstante, el citado connacional, presuntamente escapó de la prisión en que se encontraba detenido en México, y no fue sino seis hasta meses después que se le logró ubicar en una prisión norteamericana. Para el 30 de octubre de 1990, la Corte del Distrito de Sonoma, California lo encontró culpable de 7 homicidios en primer grado, por lo que fue sentenciado a pena de muerte y recluido en la prisión de San Quentin, California.

Durante todo el tiempo en que se llevó a cabo su juicio y sentencia, el gobierno mexicano, no hizo ninguna declaración, sino hasta 10 de diciembre de 1990, meses después de que fuera sentenciado a pena de muerte, presentó una Nota Diplomática, protestando por que de haber sido extraditado no se le hubiera impuesto como sentencia a pena de muerte, más no por su irregular detención y enjuiciamiento.⁹⁶

6.4. Caso Romo López Teódulo (1992)

El 14 de Junio de 1992, el Sr. Romo se encontraba comiendo con su esposa en el Restaurante Juárez, ubicado en la Calle Independencia y Juárez, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora México, cuando súbitamente fue detenido por seis individuos fuertemente armados, quienes lo subieron a un vehículo Cadillac Regal, color blanco, con placas de Estados Unidos, para luego cruzar la línea fronteriza, sin ser sujetos a revisión alguna, e internarse a territorio de los Estados Unidos de América.

Su esposa, al ver que lo subían de forma violenta al vehículo referido, lo siguió en un taxi, hasta la línea fronteriza, en donde se le impidió cruzar. Sin embargo, logró apuntar las placas del vehículo, así

⁹⁶ Actualmente, la secuela procesal del juicio del Sr. Salcido Bojorquez se encuentra pendiente, pero el Gobierno mexicano se encuentra colaborando con sus abogados defensores, a fin de hacer valer la violación al tratado de extradición, en su proceso y sea entregado a las autoridades mexicanas.

como la descripción de los individuos que lo capturaron, por lo que dio parte a la policía de Sonora.

Con los datos proporcionados por su esposa, se logró identificar a los captores, como Randy Flores y Vicente Madrid, el primero de ellos agente de la patrulla fronteriza de los Estados Unidos de América y el otro, Sheriff del Condado de Cochise, Arizona, quienes además actuaron en complicidad con agentes de la DEA.

El Sr. Teódulo Romo, fue llevado ilegalmente a los Estados Unidos de América, toda vez que tenía pendiente una condena por un cargo federal de posesión de cocaína con intención de venderla, y fue recluido en la prisión de Bisbee del Condado de Cochise en Arizona.

El 15 de noviembre de 1992, personal del Consulado de México en Nogales, Arizona, se entrevistó con el citado connacional, quien informó que efectivamente contaba con un cargo de posesión de cocaína, pero que su caso estaba siendo atendido por un abogado y que sólo tenía que firmar de forma continua, pero que se encontraba en libertad. Detallo los hechos de su detención como sigue: El se encontraba comiendo con su esposa en el restaurante Juárez, cuando dos sujetos, que aunque se identificaron como policías judiciales tenían acento inglés, lo intentaron detener, por lo que el trato de huir de ese lugar, pero fuera del restaurante lo esperaban otros dos sujetos más, quienes lo subieron al vehículo Cadillac Blanco y le dijeron que guardara silencio y que todo esta captura se debía a cargos pendientes

por narcotráfico en los Estados Unidos de América. Al cruzar la línea fronteriza , le pidieron que permaneciera tranquilo y no hiciera ruido, entonces luego de cruzar, a 100 metros de distancia lo bajaron del vehículo y lo llevaron a una habitación de 6 por 6 metros, aproximadamente, donde lo tuvieron esperando por 2 horas, hasta que llegaron dos agentes de la Oficina del Sheriff de Besbee, Arizona y luego de esto comenzó formalmente su proceso legal, por lo que se le trasladó a la prisión federal de Wilmont, Tucson.

Con posterioridad, las autoridades consulares se entrevistaron con el agente Randy Flores, quien admitió que efectivamente se traslado a territorio mexicano, con el único propósito de capturar a Téodulo Romo, porque violó su libertad bajo fianza, y dejó de comparecer ante las autoridades, que lo acusan de posesión y tentativa de distribución de cocaína.

El 17 de junio de 1992, la embajada Mexicana, interpuso Nota Diplomática, ante el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, manifestando su enérgica protesta por el secuestro y traslado ilegal a los Estados Unidos de América del Sr. Romo, solicitando su inmediata devolución a territorio nacional. Sin que recibiera contestación alguna por las autoridades correspondientes.

Durante el juicio del Sr. Romo, celebrado el 5 de octubre de 1992, el abogado del Sr. Romo, baso su defensa en el alegato de la incompetencia del juez de la causa, ya que el citado connacional fue

trasladado ilegalmente a los Estados Unidos de América, desafortunadamente éste hecho no pudo ser demostrado en juicio, ya que además de su esposa, no existieron otros testigos de su captura por lo que esta hipótesis fue desestimada y el juez federal para el Distrito de Arizona, Alfredo Márquez se declaró competente y para el día 1 de noviembre lo sentenció a 12 años y medio de prisión, al ser encontrado responsable de posesión de 11 libras de cocaína, y conspiración para distribuir 400 libras más.

La fecha programada para la liberación del Sr. Romo es el 15 de mayo del 2003, y actualmente se encuentra en la Prisión Federal de Florence, Colorado, ya que aunque en junio de 1997 el Departamento de Estado Norteamericano autorizó su traslado a una prisión mexicana, a la luz del Tratado de Ejecución de Sentencias Penales, suscrito entre ambos países, el gobierno mexicano no autorizó su traslado a territorio nacional.

6.5. Caso Varela López Uriel (1995)

El Sr. Uriel Varela es originario de Temosachic, Chihuahua, residente en Palomas Chihuahua, y refiere que el 10 de febrero de 1995 fue abordado por agentes de la policía judicial del Estado Chihuahua en la Cantina "Central" en Palomas Chihuahua, quienes lo llevaron ante un comandante que le preguntó si había escapado de la justicia norteamericana, a lo que él respondió que sí, que días antes es decir el

4 de febrero de 1995, unas personas, sin especificar quienes, le ofrecieron \$1,500 USD dólares, por pasar un carro Ford Cougar de Chihuahua, México a Columbus, EUA, por lo que lo intentó hacer al día siguientes, 5 de febrero; sin embargo, cuando fue detenido para revisión por agentes aduanales de los EUA, se dio a la fuga en el automóvil, por la línea divisoria, y aproximadamente a 3 km de la garita, ya en territorio estadounidenses, el coche se atasco y lo dejó abandonado, por lo que regresó corriendo a territorio mexicano.

Luego de terminar su narración, los agentes le cubrieron la cabeza con su propia chamarra y lo subieron a la parte trasera de un vehículo, para llevarlo a Deming, Nuevo México, y lo entregaron a agentes de la DEA.

Estos agentes lo remitieron a las autoridades correspondientes, quienes le tomaron su declaración y posteriormente lo detuvieron en el Condado de Doña Ana en Las Cruces Nuevo México, acusado por introducir marihuana a los Estados Unidos de América.

El citado compatriota, al ser entrevistado por personal del Consulado de México en El Paso, Texas, hizo la narración de las circunstancias bajo las cuales fue detenido e indico que sirven de testigos de su ilegal aprehensión, "Corina" la cantinera del citado bar, y a dos músicos a quienes les denominan "Secos Los Sapos"; sin embargo, estos hechos no fueron debidamente acreditados ante el Juez

federal de la Corte de Las Cruces, Nuevo México, por lo que no se pudo invocar ninguna violación al Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos. Actualmente el Sr. Varela se encuentra detenido en la prisión de Torrence en Estancia Nuevo México, purgando su sentencia.

6.7. Caso Ávila Zepeda Manuel Alonso (1996)

El 12 de junio de 1996 aproximadamente a las ocho cincuenta y seis de la mañana, se suscitó un incidente en la Garita número uno de Nogales, en el cual se vio involucrado el nacional mexicano Manuel Alonso Ávila Zepeda, de 24 años de edad, quien fue arrestado en la línea internacional, aparentemente en territorio nacional, por miembros de la policía de Nogales, Arizona y de la Aduana de Estados Unidos de América.

Personal del Consulado de México en Nogales, Arizona entrevistó al Sr. Ávila Zepeda, quien declaró que el día 2 de junio de 1996, como a las ocho a.m. se encontraba en la Plaza Comercial conocida como "Mariposa", en Nogales, Sonora, en donde un amigo le ofreció 4400 USD dólares a cambio de transportar un vehículo Cougar modelo 1980, hasta el restaurante Mc Donald's cercano a la línea fronteriza. Afirma que el día que intentó cruzar la frontera a bordo del citado vehículo, aproximadamente a tres cuerdas de la línea internacional, una patrulla de la policía le ordenó detenerse, haciendo

caso omiso, y por el contrario acelerando más en dirección a la Garita Internacional, a fin de cruzar a territorio extranjero. No obstante, se vio imposibilitado a cruzar con el automóvil, ya que otro vehículo le impedía el paso, por lo que optó por abandonar el vehículo y correr a una calle cercana, donde fue arrestado y detenido con lujo de fuerza. La Policía mexicana se acercó a la línea internacional y lo entregó a las autoridades norteamericanas, quienes lo internaron en el "Hospital Holly Cross" para con posterioridad conducirlo a la cárcel del Condado de Santa Cruz, en donde fue sujeto a proceso por posesión de narcóticos, manejo imprudencial y resistencia al arresto, fijándole una fianza de \$125,000 US dólares para otorgarle libertad condicional.

El Consulado de México en Nogales, Arizona, solicitó el reporte correspondiente a la policía de Nogales, en donde los oficiales declararon que el arresto lo habían realizado ellos, versión que contradijo a la rendida por los miembros de la policía mexicana, quienes afirmaron que ellos hicieron al detención y lo entregaron en la línea internacional.⁹⁷

No obstante, los cargos que se pretendían imputar al Connacional fueron desestimados por el juez de la causa y se puso en libertad al Sr. Manuel Alonso Ávila Zepeda.

⁹⁷ Consecuencia de la contradicción en ambas versiones, autoridades consulares se trasladaron al lugar en que sucedieron los hechos, y se percataron que no existía una delimitación clara de la frontera, por lo que a partir de este incidente, se marco una línea blanca en el piso, para deslindar ambos territorios.

6.8. Caso Fernández Sánchez Noé (1997)

El 2 de septiembre de 1997, Noe Fernández Sánchez, se encontraba en su casa cuando ingresaron dos personas, más tarde identificadas como elementos de la policía judicial de Reynosa Tamaulipas, y mientras uno de ellos lo sujetaba, le introdujeron en la bolsa trasera de su pantalón una bolsa de plástico que contenía droga, y le dijeron que lo iban “fregar”. De su domicilio lo trasladaron, a bordo de una camioneta Ford tipo Bronco, a las instalaciones de la PGR en Reynosa Tamaulipas.

Noe Fernández señala que desde las doce del día y hasta las nueve horas, estuvo detenido⁹⁸. Posteriormente llegó una persona de aspecto extranjero y lo llevaron cerca del Puente Internacional de “Nuevo Progreso”, Municipio de Río Bravo. En el coche en que lo transportaron, iba un soldado mexicano que se bajó a la mitad del camino, sin llegar a la línea fronteriza.

El 18 de marzo de 1998, el Consulado de México en Mc Allen, Texas, pudo entrevistarse con el Sr. José Díaz, supervisor del Servicio de Inmigración y Naturalización de los Estados Unidos de América (SIN), quien manifestó que el Sr. Fernández Sánchez, se presentó en el Puente Internacional el 2 de septiembre de 1997, cerca de la una de la

⁹⁸ Durante el tiempo en que se encontró detenido, fue interrogado por un oficial de la oficina del Sheriff, con el objeto de que respondiera a la acusación que tenía pendiente desde 1995, aclarándole que la Afianzadora los había contratado para que no perdieran el dinero depositado en la Corte (*infra*).

mañana ante el agente del (SIN) John Hartnett, acompañado de dos ciudadanos estadounidenses, con la intención de internarse a territorio estadounidense; en virtud de que el connacional dijo ser residente de los Estados Unidos de América, sin poderlo comprobar, fue conducido a una inspección secundaria con el Servicio de Aduanas de los Estados Unidos de América, en donde fue aprehendido por aparecer en los registros computarizados que era buscado por la justicia y que existía una orden de arresto en su contra librada el 7 de noviembre de 1995 por al Corte de Impacto de Distrito del Condado de Hidalgo, Texas, por lo que fue detenido y entregado al oficial Miguel A. Zamora de la Oficina del Sheriff del Condado de Hidalgo.⁹⁹

El 20 de Octubre de 1998, el juez federal Fidencio Guerra de la Corte de Distrito Número 13, para el Condado de Hidalgo, Texas, le dictó sentencia por 5 años de prisión por la comisión del delito de distribución de cocaína, cargo que enfrentaba desde el 23 de diciembre de 1995. Actualmente se encuentra purgando su sentencia en Garza West Unit en Beeville, Texas.

6.9. Comentarios

⁹⁹ El 23 de Diciembre de 1995, Noe Sánchez fue arrestado en Mc Allen, Texas, por la presunta comisión del delito de distribución de cocaína en cantidad no menor de 400 gr. En ese mismo año obtuvo su libertad condicional, a través de la compañía afianzadora "Fred Regalado", que cubrió \$60,000 USD dólares. En ese mismo año, el juez de la causa ordenó que el 10 de agosto de 1996, diera inicio la Audiencia Previa al juicio, a la cual el citado compatriota no se presentó, toda vez que se fue a radicar a Reynosa, Tamaulipas.

La constante que existe entre todos estos casos , es que en ninguno de ellos existió una resolución oficial por parte de alguna Corte federal de los Estados Unidos de América; la mayoría de estos casos están cerrados y los que siguen alguna otra instancia se prevee que no fructificarán a favor de los intereses de los connacionales.

En particular el caso de Álvarez Machain es el único que aún el proceso sigue siendo analizado por la Corte Federal, según el autor tuvo oportunidad de platicar con el abogado que lleva el caso, existen altas probabilidades de que se dicte una resolución favorable, el abogado considera, que dicha resolución puede darse en los últimos meses del año 2002 o los primeros del 2003; sin embargo, aun cuando el abogado está seguro de que dicha resolución será a favor de su cliente, espera que la Corte Federal apelará dicha decisión¹⁰⁰ lo cual podría alargar el pago (en su caso) de algún tipo de indemnización para el doctor Álvarez Machain. Y ,as aún, confirmar en tan altos tribunales norteamericanos la arbitrariedad de que fue objeto el connacional, sentando el precedente mas importante que en esta materia se pueda dar.

También el abogado enfatizo, que de ser favorable el fallo, dicha resolución cubriría la satisfacción personal del doctor Álvarez Machain, pues solo la corte dictaría una "detención ilegal por parte de

¹⁰⁰ Que en caso favorable, podría determinar que autoridades de la DEA hayan actuado arbitrariamente al secuestrar al connacional de territorio mexicano, estpando en la posibilidad de demandar al Gobierno de los Estado Unidos de Nortemerica una indemnización por dicho acto.

agentes de la DEA¹⁰¹, y no una violación al Tratado de Extradición firmado entre ambos países; lo que significaría que no puede juzgarse más allá de la conducta de dichos agentes.

Los casos descritos en este capítulo, rara vez son citados en algún juicio pues no haría más que confirmar la sentencia a favor de tal arbitrariedad, por lo que desafortunadamente es necesario sentar el precedente del connacional Machain, para sustentar todos y cada uno de estos casos que se hayan seguido en alguna corte de los Estados Unidos de América, aún cuando en estricto sentido solo beneficiaría al connacional y no juzgaría la relación bilateral con México.

¹⁰¹ Conforme la estrategia que siguió el abogado de fijar la litis en este punto.

CAPÍTULO VII. PROPUESTAS

7.1. Apoyo consular a abogados norteamericanos a través de un "Legal Brief" con objeto de invocar oportunamente la violación al Tratado de Extradición

A través de la experiencia que me dio el haber laborado durante tres años en la Subdirección de Asuntos Especiales (SAE) de la Dirección General de Protección y Asuntos Consulares (DGPAC) de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), me fue fácilmente identificar uno de los grandes problemas por el que pasaba un abogado defensor de un connacional (de cualquier delito) en aquel país, dificultades que van desde la obtención de documentos legalizados que sirven de defensa, hasta la misma dificultad para comunicarse en el mismo idioma, o la dificultad del indiciado para realizar una llamada telefónica; en forma breve describiremos que generalmente, una vez detenido el presunto delincuente, [paso 1] el Estado le asigna un abogado defensor de oficio, [paso 2] este al tener conocimiento que el presunto no es nacional norteamericano procede a dar el aviso al Consulado Mexicano u Oficina Consular Mexicana que corresponda a la demarcación de que un nacional mexicano esta detenido, [paso 3] ese Consulado transmite la información "inmediatamente" a la DGPAC con el fin de que coadyuve con la defensa del nacional mexicano, ya se con la obtención

de documentos, con la localización de familiares etc, para finalmente "alistarse" para la defensa del mexicano. En todo este proceso, y aún con los avances vertiginosos de los medios de transmisión de datos, el abogado y el personal de la SRE pierde días valiosos (principalmente en los pasos 2 y 3) que pueden determinar la libertad o culpabilidad, pues, en muchos casos, el indiciado al no sentir el apoyo inmediato de su país o de su abogado, firma (por "conveniencia") una declaración de culpabilidad.

Comúnmente, el abogado defensor ya tiene una estrategia a seguir cuando tiene conocimiento del caso en las infracciones más comunes, pero al solicitar apoyo consular, no tiene respuestas de apoyo (tal como la localización de familiares, estudio socioeconómico, legalización de documentos, historiales criminales, certificaciones de estudio etc) directas e inmediatas hacia el caso concreto, esto debido a la triangulación que se da de la solicitud de informes y documentos. Es decir, el abogado solicita apoyo al Consulado y este a la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuando de alguna forma más idónea, podría acortarse el tiempo si el Consulado estuviera preparado para tomar acciones inmediatas coadyuvando con el abogado; de esta forma se acortaría a más de la mitad el tiempo de reacción de defensa y de apoyo legal de los compatriotas. Parece tan lógico esto que nos llevaría a una pregunta ¿ por que esto no se a realizado con anterioridad? La respuesta más que complicada es comprensible, debido a la gran

migración hacia los Estados Unidos de América por parte de nuestros connacionales, los Consulados y las Agencias Consulares tienen una carga excesiva de trabajo que impide un detenimiento minucioso para cada caso, remitiendo únicamente la información a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de la DGPAC que pone poca atención a cada caso específico y procede a hacer solicitudes de información y documentos a través de "memorandums" y solicitudes oficiales (tramites ordinarios), que consecuentemente tardan en obtenerse; cayendo el caso en una estadística más a presentarse en un informe semestral; esto independientemente de que no cualquier abogado (menos oficioso) tiene conocimiento de cómo invocar la violación de un tratado internacional ante una corte Norteamericana o verificar que el indiciado haya recibido la notificación Consular¹⁰².

Intentado olvidamos por un momento del caso específico de H. Álvarez Machain sin restarle importancia, a través de este primer desarrollo de este apartado, trataremos de crear un portafolio legal específico para la defensa de los secuestros transfronterizo (y que se adapte a cualquier delito); mismo que será diseñado para que ideáticamente sea depositado en cada Agencia Consular y Consulado para su inmediata referencia, y que sirva a las veces de ayuda al

¹⁰² "1. El derecho del extranjero detenido de ser informado de su derecho a establecer contacto con su representante consular; 2.- El derecho de la oficina consular de establecer contacto, en cualquier momento, con su nacional, y 3. La obligación de la autoridad del Estado Receptor de informar a la Representación Consular de la detención, arresto o prisión preventiva de uno de sus nacionales" Tovar Diana, *La notificación Consular: Una garantía internacional del extranjero*, (tesis de licenciatura en derecho; México D.F., Facultad de Administración y Ciencias Sociales, Universidad Tecnológica de México, 2000), pp 159.

abogado de oficio como punta de lanza para la defensa del connacional hasta (en su momento) la invocación de violación de un Tratado Internacional (TI) y que le otorgue seguridad jurídica al presunto infractor.

7.1.1. Desarrollo

Una de las soluciones que se proponen en esta tesis, es la creación de ejemplares impresos que pueden denominarse "Manual de defensa a Mexicanos" redactados en dos idiomas (español / inglés), con los que cuente el Consulado o Agencia Consular respectiva en sus instalaciones, a fin de que en el momento de tener conocimiento de la detención de un connacional, le sean entregadas en mano dos copias, una que será para su uso y otra que se le entregará indiciado, Se aconseja que dicho "Manual de defensa a Mexicano" contenga, entre otras informaciones:

1.- Un extracto de las disposiciones y leyes básicas de derecho norteamericano, principalmente dónde estén comprendidos los derechos y obligaciones de los detenidos, con la finalidad (entre otras cosas) de que el indiciado no sea presionado a firmar una auto incriminación¹⁰³, o proporcione una declaración sin la presencia de su abogado.

¹⁰³ Situación que en más de un 50% se presenta en las detenciones de connacionales.

2.- Un tabla dónde se detalle el tiempo estimado que toma el trámite para la obtención de documentos ante nuestras instancias gubernamentales (en México), los diversos tramites notarias o de apostilla, la obtención de un estudio socioeconómico, obtención de copias certificadas de actas de nacimiento etc, a fin de que el defensor esté en posibilidades de calcular el tiempo que le tardará contar con todo los requisitos para empezar con su defensa, y de esta forma solicitar (de ser el caso) tiempo a la corte para la presentación de documentos.

3.- En dicho "manual" deberá estar contenidos los datos de la persona de contacto en la Dirección General de Protección y Asuntos Consulares de la Secretaria de Relaciones Exteriores que lo auxilie en las dudas que surjan durante el juicio (perfil que se describe en la parte última de este capítulo); entre otros datos, deberá incluir el número de su radio localizador, e-mail, fax, y teléfono celular (incluyendo el area code) dónde se le pueda localizar las 24 horas del día.

4.- Una relación de los tratados bilaterales de los que Estados Unidos de Norteamérica y México forman parte, para conocer algunas otras alternativas de defensa del delito que se haya cometido, a fin de involucrar al abogado en el ámbito del derecho internacional.

5.- Una traducción de frases comunes que permitan tener un acercamiento al indiciado con el abogado, (toda vez que en la mayoría de las veces el idioma representa la primer y principal barrera para

comunicarse con los connacionales). Este "glosario" podrá contar desde la terminología común que sirve para establecer una conversación, hasta algunos términos legales en inglés que se equiparen al español en un lenguaje sencillo y de fácil entendimiento.

6.- Manual técnico / jurídico que explique de forma breve y sencilla los pasos, mas comunes y posibles escenarios del proceso penal estadounidense, a fin de que el indicado conozca y ubique su situación frente a la ley Norteamericana y no cometa actos que después puedan ser usados en su contra.

También encontramos que para reforzar la utilidad de este "manual" ,es necesario contar con un punto de enlace y apoyo del abogado defensor con las autoridades en México, a fin de que sean satisfechas todas las dudas o le presten apoyo a abogado; es decir, la creación de una área específica en el departamento de la dirección General de protección y Asuntos Consulares, que atienda única y exclusivamente los casos de los connacionales detenidos dentro de las primeras horas en que se haya tenido conocimiento de la detención, para que de esta forma se encargue de tener acercamiento con el abogado, Consulado y las diversas autoridades gubernamentales, no gubernamentales ,oficinas de ayuda a migrantes para poner a disposición del abogado defensor (en su caso) cualquier tipo de documentación que se requiera o apoyo adicional; este acercamiento debe servir principalmente para realizar trámites expeditos en México

para su posterior envío a los Estado Unidos de América. Resumiendo, en general un lazo "fast track" para la obtención de documentos que se necesitan para enfrentar el proceso del connacional.

Este puesto puede estar distribuido por zonas geográficas de los Estados Unidos, debiendo existiendo más personal dónde más existe mayor afluencia de migrantes, como lo es la franja fronteriza; finalmente también se recomienda la adquisición de un número 1-800 al cual los connacionales puedan realizar su primera llamada, a fin de que la persona que labora en esta área de la DGPAC se ponga en contacto con la Agencia Consular o consulado para que sea asistido y verifiquen la designación del defensor de oficio, es decir, pueda inmediatamente tener conocimiento de la detención de un ciudadano mexicano y no se pierdan minutos valiosos, como lo son las primeras 5 horas de detención de los connacionales.

7.2. Capacitación de abogados mexicanos en derecho estadounidense para coadyuvar directamente en la defensa del connacional con el propósito de crear jurisprudencia.

Como ya se explico a lo largo de este trabajo de tesis, una de las formas más eficaces para poder contrarrestar el controvertido precedente (este y cualquier otro relacionado con la violación a un tratado) y toda vez que el derecho norteamericano se actualiza conforme las resoluciones que se emitan, es concentrar más la atención

en crear precedentes sobre violaciones al Tratado de Extradición, con la creación de precedentes que contravengan específicamente los castigos a actos de autoridad, hasta que se vuelvan obsoletas las resoluciones contra autoridades y se generen criterios por la violación de tratados.

Para la búsqueda de la creación de estos contra-precedentes, es necesario crear en el abogado defensor norteamericano (o en varios) la conciencia de que su actuación puede modificar el curso del derecho norteamericano e internacional.

Toda vez que debemos recordar que a través de la historia muchas de las leyes del sistema de derecho consuetudinario norteamericano¹⁰⁴ fueron creadas por fallos judiciales, especialmente en áreas tan importantes como el derecho sobre la propiedad, contratos y agravios, o en el orden internacional; pero sería incorrecto decir que el derecho consuetudinario es un derecho no escrito, los fallos judiciales con que se ha interpretado la ley, de hecho, fueron redactados y siempre son accesibles. En Estados Unidos, se juzga basándose en las constituciones (tanto la constitución federal como las estatales) así como las leyes que aprueban el Congreso y los poderes legislativos de los estados, pero la mayor y más importante fuente de información con que cuenta un juzgador norteamericano, son los fallos judiciales.

¹⁰⁴ DERECHO CONSETUDINARIO: En el constituido por la costumbre cuando esta se encuentra incorporada al sistema del derecho positivo por la voluntad expresa del legislador. Cuadernos de Posgrado, UNAM, serie A, No. 7, julio/diciembre, 1993, p. 45.

7.2.1. Desarrollo

Al existir características limitadoras importantes en el concepto del precedente, primero y antes que nada es necesario comprender que un fallo judicial solamente obliga a un tribunal de primera instancia si el tribunal que pronuncia el fallo es superior dentro de la misma línea de autoridad, por ejemplo, en un caso de derecho federal normal o constitucional, un fallo del Tribunal Supremo de Estados Unidos obliga a todos los tribunales norteamericanos, porque todos son de instancia inferior y en estos asuntos están en la misma línea de autoridad que el Tribunal Supremo, pero los fallos de cualquiera de los tribunales de apelaciones -- los tribunales federales intermedios de apelaciones -- solamente obligan a los tribunales federales de primera instancia dentro de sus respectivas regiones. Los fallos del tribunal supremo de un estado acerca del significado de una ley del estado en que el tribunal tiene jurisdicción son obligatorios en todas partes, siempre que los fallos del tribunal de ese estado no estén en pugna con el derecho constitucional federal.

Por ello, el abogado debe de tener la conciencia de que su "caso" va servir para acrecentar "su" derecho, lo que hace necesario prestarle de manera eficaz y expedita toda la ayuda que requiera para consecución de "su" fin que consecuentemente brindaría apoyos

mutuos (local e internacionalmente), al resultar beneficiados nosotros de los fallos que se emitan a nuestra conveniencia.

Por otra parte se propone que la ayuda, consista en un apoyo directo, las veinticuatro horas, con un abogado mexicano, bilingüe, conocedor del sistema penal norteamericano, que coadyuve con el abogado defensor en la estrategia y en la obtención de documentos.

Este abogado deberá contar con un perfil internacionalista, y tener completa disposición para desahogar cualquier duda (vía telefónica o correo electrónico), y ayudará a la obtención de documentos de parte del personal de la Secretaria de Relaciones Exteriores (perfil y puesto que se describió en el punto anterior), para que estos documentos o información se tenga a disposición del defensor de manera inmediata.

7.3. Adición de una cláusula específica sobre “secuestro” al tratado de extradición firmado entre México y los Estados Unidos de América.

Toda vez que el Tratado de Extradición de Extradición *per se* parece insuficiente para detener los numerosos y recientes casos de secuestro transfronterizo, es necesario realizar algunas modificaciones para disminuir las violaciones al mismo o en su caso, establecer que

cualquier otro traslado de personas fuera de los descritos en el Tratado, sería una violación flagrante al mismo.

7.3.1. Desarrollo

A continuación se propone realizar las siguientes modificaciones (realizadas en negro):

TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, deseosos de cooperar más estrechamente en la lucha contra la delincuencia organizada y de prestarse mutuamente con ese fin, una mayor asistencia en materia de extradición.

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1° Obligaciones de Extraditar

1.- Las Partes Contratantes se comprometen a entregarse mutuamente, con sujeción a las disposiciones de este Tratado, a las personas respecto de las cuales las autoridades competentes de la Parte requirente, hayan iniciado un procedimiento penal o que hayan sido declaradas responsables de un delito o que sean reclamadas responsables de un delito o que sean reclamadas por dichas autoridades para el cumplimiento de una pena de privación de libertad impuesta judicialmente, por un delito cometido dentro del territorio de la Parte requeriente.

2.- Cuando el delito se haya cometido fuera del territorio de la Parte requirente, la Parte requerida concederá la extradición sí:

- a) Sus leyes disponen del castigo de dicho delito cometido en circunstancias similares, o
- b) La persona reclamada es nacional de la Parte requirente, y esta tiene jurisdicción de acuerdo con sus leyes para juzgar a dichas personas.

Artículo 1 bis.- Conforme lo establecido en el artículo anterior, las Partes se comprometen a evitar el traslado ilegal de personas acusadas o sentenciadas bajo procedimientos distintos a los descritos en este Tratado.

Artículo 2° Delitos que darán lugar a la extradición.

1.- Darán lugar a la extradición conforme a este Tratado las conductas internacionales que, encajando dentro de cualquiera de los incisos del Apéndice, sean punibles conforme a las leyes de ambas Partes Contratantes

con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

2.- Si la extradición se solicita para la ejecución de una sentencia, se requerirá además que la parte de la sentencia que aún falte por cumplir no sea menor de seis meses.

3.- Dará también lugar a la extradición las conductas intencionales que, sin estar incluidas en el Apéndice, sean punibles, conforme a las leyes federales de ambas Partes Contratantes, con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

4.- Bajo las condiciones establecidas en los párrafos 1, 2 y 3, la extradición también será concedida:

a) Por la tentativa de cometer un delito; la asociación para prepararlo y ejecutarlo; o la participación en su ejecución; o

b) Cuando para los efectos de atribuir jurisdicción al gobierno de los Estados Unidos, el transporte de personas o de bienes, el uso de correos u otros medios de realizar actos de comercio interestatal o con el extranjero sea un elemento del delito.

Artículo 2 bis.- Se considerará una violación a este Tratado, cuando el mandamiento u orden de presentación de algún presunto delincuente no nacional del lugar dónde se haya pronunciado la autoridad competente de cualquiera de las Partes, motive la presentación ante dicha autoridad del infractor bajo medios distintos a los citados en este Tratado.

Artículo 3° Pruebas necesarias

Solo se concederá la extradición si se determina que las pruebas son suficientes, conforme a las leyes de la Parte requerida, bien para justificar el enjuiciamiento del reclamado si el delito del cual se le acusa hubiese sido cometido en ese lugar, bien para probar que es la persona condenada por los tribunales de la Parte requirente.

Artículo 4° Ambito territorial de aplicación.

1.- A efectos de este Tratado, el territorio de una de las Partes Contratantes comprende todo el territorio sometido a su jurisdicción, incluyendo el espacio aéreo y las aguas territoriales, así como los buques y aviones matriculados en ella, siempre que, tratando de estos últimos se hayan encontrado en vuelo en el momento de cometerse el delito.

2.- Para efectos de este Tratado, una aeronave será considerada en vuelo todo tiempo que medie entre el momento en que todas las puertas que dan al exterior hayan sido cerradas con posterioridad al embarque hasta el momento en que cualquiera de esas puertas sea abierta para el desembarque.

Artículo 4 bis.- Ninguna autoridad, representante de la autoridad o tercero interesado o involucrado, podrá por mandato o por solicitud directa o indirecta de la misma autoridad o de alguna de las partes, tener injerencia en la jurisdicción de la otra Parte, ni empleará métodos de traslado que vulneren la soberanía de las Partes Contratantes.

Artículo 5° Delitos políticos y militares.

1.- No se concederá la extradición si el delito por el cual fue solicitada es político o de carácter político.

En caso de surgir cualquier cuestión respecto de la aplicación del párrafo anterior, corresponderá decidir al Poder Ejecutivo de la Parte requerida.

2.- Para los efectos de este Tratado, los siguientes delitos no se considerarán incluidos en el párrafo 1:

a) El homicidio u otro delito intencional contra la vida o la integridad física de un jefe de Estado o de gobierno o de u miembro de su familia, incluyendo la tentativa de cometer un delito de esa índole;

b) Un delito que las Partes Contratantes tengan la obligación de perseguir en virtud de un convenio internacional multilateral.

3.- No se concederá la extradición cuando el delito por el cual fue solicitada sea un delito puramente militar.

4.- No se concederá la extradición de ningún nacional del cual se haya intentado perpetrar su traslado por autoridades o individuos ajenos a las dispuestas para este fin, aún cuando exista o no, una solicitud oficial de extradición.

Artículo 6° Non bis in Idem

No se concederá la extradición cuando el reclamado haya sido sometido a proceso o haya sido juzgado y condenado o absuelto por la Parte requerida por el mismo delito en que se apoye la solicitud de extradición.

Artículo 7° Prescripción

No se concederá la extradición cuando la acción penal o la pena por la cual se pide la extradición haya prescrito conforme a las leyes de la Parte requirente o de la Parte requerida.

Artículo 8° Pena de Muerte

Cuando el delito por el cual se solicita la extradición sea punible con la pena de muerte conforme a las leyes de la Parte requirente y las leyes de la Parte requerida no permitan tal pena para ese delito, la extradición podrá ser rehusada a menos que la parte requerida estime suficientes de que no se impondrá la pena de muerte o de que, si es impuesta, no será ejecutada.

Artículo 9° Extradición de Nacionales

1.- Ninguna de las dos Partes Contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la Parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente.

2.- Si la extradición no es concedida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 de este Artículo, la Parte requerida turnara el expediente a las autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando dicha Parte tenga jurisdicción para perseguir el delito.

Artículo 10° Procedimiento para la extradición y documentos que son necesarios.

1.- La solicitud de extradición se presentara por la vía diplomática.

2.- La solicitud de extradición deberá contener la expresión del delito por el cual se impide la extradición y será acompañada de:

a) Una relación de los hechos imputados;

b) El texto de las disposiciones legales que fijen los elementos constitutivos del delito;

c) El texto de las disposiciones legales que determinen la pena correspondiente al delito;

d) El texto de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena;

e) Los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación y, siempre que sea posible los conducentes a su localización;

3.- Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona que aún no haya sido sentenciada se le anexara además;

a) Una copia certificada de la orden de aprehensión librada por un juez u otro funcionario judicial de la Parte requirente;

b) Las pruebas conforme a las leyes de la Parte requirente justificarían la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado en caso de que el delito se hubiere cometido allí.

4.- Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona sentenciada, se le anexara una copia certificada de la sentencia condenatoria decretada por un tribunal de Parte requirente.

Si la persona fue declarada culpable pero no se fijo la pena, a la solicitud de extradición se agregara una certificación al respecto y una copia certificada de la orden de aprehensión.

Si a dicha persona ya se le impuso una pena, la solicitud de extradición deberá estar acompañada de una certificación de la pena impuesta y de una constancia que indique la parte de la pena que aun no ha sido cumplida.

5.- Todos los documentos que deban ser presentados por la Parte requeriente conforme a las disposiciones de este Tratado, deberán estar acompañados de una traducción al idioma de la Parte requerida.

6.- Los documentos que, de acuerdo con este Artículo deban acompañar la solicitud de extradición, serán recibidos como prueba cuando:

a) En el caso de una solicitud que se origine en los Estados Unidos, estén autorizados con el sello oficial del departamento de Estado y legalizados además en la forma que prescriba la ley mexicana;

b) En el caso de una solicitud que se origine en los Estados Unidos Mexicanos estén legalizados por el principal funcionario diplomático o consular de los Estados Unidos en México.

Artículo 10 bis.- Cualquier otro procedimiento ajeno al descrito al Artículo anterior, que tenga como fin el traslado de presuntos indiciados a la jurisdicción de autoridades de la otra Parte, será considerado como una violación a este Tratado, por lo que, previo aviso diplomático por escrito, se realizará la devolución del indiciado a la Parte de donde haya sido sustraído, y posteriormente se solicitará oficialmente el pedimento de extradición.

Artículo 11° Detención provisional.

1.- En caso de urgencia, cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir, por la vía diplomática, la detención provisional de una persona acusada o sentenciada. El pedimento deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición, la descripción del reclamado y su paradero, la promesa de formalizar la solicitud de extradición y una declaración de la

existencia de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria en contra el reclamado.

2.- Al recibo de un pedimento de esa naturaleza, la Parte requerida tomara las medidas necesarias para obtener la aprehensión del reclamado.

3.- Se pondrá fin a la detención provisional si, dentro de un plazo de sesenta días después de la aprehensión del reclamado el Poder Ejecutivo de la Parte requerida no ha recibido la solicitud formal de extradición con los documentos mencionados en el Artículo 10.

4.- El hecho de que se ponga fin a la detención provisional en la aplicación del párrafo 3 no impedirá la extradición del reclamado si la solicitud de extradición y los documentos necesarios para fundarla, enumerados en el Artículo 10, son entregados posteriormente.

Artículo 12° Pruebas adicionales

Si el Poder Ejecutivo de la Parte requerida estima que las pruebas presentadas en apoyo a la solicitud de extradición no son suficientes para satisfacer los requisitos de este Tratado, dicha Parte solicitará la presentación de las pruebas adicionales que sean necesarias.

Artículo 13° Procedimiento

1.- La solicitud de extradición será tramitada de acuerdo con la legislación de la Parte requerida.

2.- La Parte requerida dispondrá los procedimientos internos necesarios para dar curso a la solicitud de extradición.

3.- Los funcionarios competentes de la Parte requerida quedarán autorizados para emplear todos los medios legales autorizados a su alcance con el fin de obtener de las autoridades judiciales las decisiones necesarias para la resolución de la solicitud de extradición.

Artículo 14° Resolución y entrega

1.- La Parte requerida comunicará sin demora a la Parte requirente su resolución respecto de la solicitud de extradición.

2.- En caso de negación total o parcial de una solicitud de extradición, la Parte requerida expondrá las razones en que se haya fundado.

3.- Si se concede la extradición, la entrega del reclamado se hará dentro del plazo que fijen las leyes de la Parte requerida. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes convendrán en el día y lugar de entrega del reclamado.

4.- Si la autoridad competente ha expedido el mandamiento u orden para la extradición del reclamado y este no es llevado fuera del territorio de la Parte requerida dentro del plazo prescrito, será puesto en libertad y la Parte requerida podrá posteriormente negarse a extraditarlo por el mismo delito.

Artículo 15 Entrega diferida

La parte requerida podrá, después de acceder a la extradición, diferir la entrega del reclamado cuando existan procedimientos en curso en contra de el o cuando se encuentre cumpliendo una pena en el territorio de la Parte requerida por un delito distinto, hasta la conclusión del procedimiento o la plena ejecución de la sanción que le haya sido impuesta.

Artículo 16 solicitudes de extradición de terceros Estados

La Parte requerida, en caso de recibir solicitudes de la otra Parte Contratante y de uno o varios terceros Estados para la extradición de la misma persona, ya sea por el mismo delito o por delitos distintos, decidirá a cual de los Estados requerientes concederá la extradición de dicha persona.

Artículo 17 Regla de especialidad

1.- Una persona extraditada conforme al presente Tratado no será detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte requirente por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición, ni será extraditada por dicha Parte a un tercer estado a menos que:

- a) Haya abandonado el territorio de la Parte requirente después de su extradición y haya regresado voluntariamente a él;
- b) No haya abandonado el territorio de la parte requirente dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que haya estado en libertad de hacerlo;
- c) La Parte requerida haya dado su consentimiento para que sea detenida, enjuiciada o extraditada a un tercer Estado por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición.

Estas disposiciones no se aplicarán a delitos cometidos después de la extradición.

2.- Si, en el curso del procedimiento, se cambia la calificación del delito por el cual el reclamado fue extraditado, será enjuiciado y sentenciado a condición de que el delito, en su nueva configuración legal:

- a) Este fundado en el mismo conjunto de hechos establecidos en la solicitud de extradición y en los documentos presentados en su apoyo; y
- b) Sea punible con la misma pena máxima que el delito por el cual fue extraditado o con una pena mayor cuyo máximo sea menor.

Artículo 18 Extradición sumaria.

Si el reclamado manifiesta a las autoridades competentes de la Parte requerida que consiente en ser extraditado, dicha Parte podrá conceder su extradición sin mayores tramites y tomara todas las medidas permitidas por sus leyes para expedir la extradición. No será aplicable en estos casos el Artículo 17.

Artículo 19 Entrega de objetos.

1.- En la medida en que lo permitan las leyes de la Parte requerida y sin perjuicio de los derechos de terceros, los cuales serán debidamente respetados, todos los artículos, instrumentos, objetos de valor o documentos relacionados con el delito, aun cuando no haya sido utilizados para su ejecución, o que de cualquier manera puedan servir de prueba en el proceso, serán entregados al concederse la extradición aun cuando la extradición no pueda consumarse por la muerte, desaparición o fuga del acusado.

2.- La Parte requerida podrá condicionar la entrega de objetos a que la Parte requirente de seguridades satisfactorias de que tales objetos sean devueltos a la Parte requerida a la brevedad posible.

Artículo 20 Transito

1.- El transito por el territorio de una de las Partes Contratantes de una persona que no sea nacional de la Parte Contratante, entregada a la otra Parte Contratante por un Tercer Estados, será permitido mediante la presentación por la vía diplomática de una copia certificada de la resolución en

que se concedió la extradición, siempre que no se opongan razones de oren público.

2.- Corresponderá alas autoridades del Estado de transito del extraditado mientras permanezca en su territorio.

3.- La Parte requirente reembolsará al Estado de transito cualquier gasto en que se incurra con tal motivo.

Artículo 21 Gastos

La Parte requerida se hará cargo de todos los gastos que ocasionen los procedimientos internos mencionados en el Artículo 13, con excepción de los gastos inherentes a la traducción de documentos y, en su caso, al transporte del reclamado, los cuales serán expensados por la Parte requirente.

Artículo 22 Ámbito temporal de aplicación

1.- Este Tratado se aplicará a los delitos especificados en el Artículo 2 que hayan sido cometidos ya sea antes o después de su entrada en vigor.

2.- Las solicitudes de extradición que se encuentren en tramite en la fecha en que entre en vigor este Tratado serán resueltas conforme a las disposiciones del Tratado de 22 de febrero de 1899 y de las Convenciones Adicionales sobre Extradición de 25 de junio de 1902, 23 de diciembre de 1925 y 16 de agosto de 1929.

Artículo 23 Ratificación, entrada en vigor, denuncia

1.- Este Tratado esta sujeto a ratificación; el canje de los instrumentos de ratificación se hará en la ciudad de Washington a la brevedad posible.

2.- Este Tratado entrará en vigor en la fecha de canje de os instrumentos de ratificación.

3.- Al entrar en vigor este Tratado, el Tratado de Extradición de 22 de febrero de 1899 y las Convenciones Adicionales sobre Extradición de 25 de junio de 1902, 23 de diciembre de 1925 y 16 de agosto de 1939 entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América dejarán de surtir efectos sin perjuicio de los dispuesto en el Artículo 22.

4.- Cualquiera de las Partes Contratantes podrá poner termino a este Tratado mediante aviso que de a la otra Parte. La terminación surtirá efectos seis meses después del recibo de dicho aviso.

Hecho en dos originales, en español y en ingles, ambos igualmente validos, en la Ciudad de México, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

[FIRMAS]

7.4. Creación de un memorándum de entendimiento sobre el mencionado tratado de extradición y alterno al tratado que prohíba los secuestros transfronterizos

La adhesión de los párrafos antes descritos, puede verse reforzada con un Memorandum de Entendimiento al mismo tratado dónde se pueda explicar de manera descriptiva la forma en que tendrían que coordinar las autoridades basándose en el Tratado de Extradición y reforzado con este memorando de Entendimiento del convenio de secuestro transfronterizo

7.4.1. Desarrollo

Se propone el siguiente Memorando de entendimiento:

**MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DE
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS
SOBRE LA PROHIBICIÓN DE DETENCIONES ILEGALES CONTRARIAS AL
TRATADO DE EXTRADICIÓN SIGNADO ENTRE AMBAS NACIONES**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América,

Considerando su firme compromiso con el respeto a los derechos humanos de todos los individuos y atentos a cualquier acción contraria que vulnere la seguridad de los individuos que se encuentran dentro de sus respectivos territorios con la seguridad jurídica del debido proceso y cualquier acción contraria al Tratado de Extradición;

Considerando su firme voluntad para fortalecer e impulsar sus relaciones en todos los ámbitos, dentro de un espíritu de buena vecindad hasta el respeto mutuo al amparo de los tratados internacionales;

Considerando la necesidad de continuar la promoción y el fortalecimiento de las relaciones y la comunicación entre las autoridades locales de ambos países, de conformidad con el espíritu del Tratado de Extradición firmado entre ambas naciones;

Considerando la voluntad de ambos Gobiernos para fortalecer la lucha contra la delincuencia y de prestarse mutuamente con ese fin , una mayor asistencia

en materia de extradición; siempre vigilando la protección de los derechos humanos;

Considerando el interés de ambos Gobiernos por prevenir situaciones que afecten negativamente la integridad física, la dignidad y los derechos humanos de sus nacionales que se encuentren en el territorio del otro país, y la importancia de contar con mecanismos institucionales adecuados para atender de manera efectiva dichas situaciones cuando llegaran a presentarse,

Adoptan los siguientes principios y objetivos:

Crear un "Grupo de Trabajo sobre traslado de posibles criminales bajo el amparo del Tratado de Extradición", integrado por agencias federales de ambas naciones, para el seguimiento de temas permanentes en su agenda, la discusión y evaluación de asuntos, problemas y tendencias relacionados con la protección de los derechos humanos de los nacionales de ambos países cuando algún ciudadano se refugie en el país dónde no hubiere cometido un delito y este sea trasladado clandestinamente por autoridades del país donde haya cometido la falta sin mediar el mecanismo establecido en el Tratado de Extradición; a fin de que formule, si lo convienen las partes, recomendaciones a los respectivos Gobiernos sobre los temas que se discutirán.

Proporcionar a todo presunto infractor que huya de la justicia del país dónde supuestamente cometió una falta, la seguridad de que siempre le será aplicado el proceso de entrega establecido en el Tratado de Extradición; salvándolo de cualquier situación de riesgo en que se encuentre por su calidad de prófugo.

Procurar que se siga todo el procedimiento establecido en el artículo 10° del Tratado de Extradición y no recurrir a ningún procedimiento ajeno a lo especificado en este artículo.

Elevar a la atención del "Grupo de Trabajo sobre traslado de posibles criminales bajo el amparo del Tratado de Extradición", informes relevantes respecto de los criminales que cada nación requiera de su presentación, (perseguidos y sin capturar) a fin de que acudan a sus respectivas autoridades locales para monitorear dichos posibles delincuentes.

Promover la sensibilización de la cultura de los dos países, sobre la protección de los derechos humanos a través de sus autoridades locales y acerca de evitar cualquier forma de traslado de algún indiciado ajeno al procedimiento descrito en el Tratado de Extradición.

Impulsar la cooperación al más alto nivel para asegurar una correcta administración de la justicia con las herramientas establecidas de conformidad con la voluntad de ambas naciones

Hecho en la Ciudad de México, el día [] del mes de [] del año [] [en dos ejemplares originales en los idiomas español e inglés.

CONCLUSIONES

Existe una amplia reglamentación en la relación de México y Estados Unidos de América en materia de extradición. Así mismo, ambos países son parte de las Convenciones celebradas en el seno de la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Organización de las Naciones Unidas (ONU) que contemplan la figura jurídica de la extradición. La normatividad actual se fundamenta en el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América del 4 de mayo de 1978 y el Protocolo del tratado de Extradición entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos del 13 de noviembre de 1997.

En detrimento, los Estados Unidos recurren a actos que consideran más efectivos para combatir la delincuencia, en vez de respetar los acuerdos de extradición y asistencia jurídica mutua, así como los principios generales de derecho internacional.

La operación casa blanca, los constantes secuestros transfronterizos, los pleitos burocráticos entre las distintas agencias norteamericanas, el burocratismo que impera nuestro aparato público, el desgaste diplomático constante, la reducción del presupuesto de apoyo a nuestros Consulados en el extranjero, la creciente migración de

gente a los Estados Unidos de América o las operaciones encubiertas de los agentes de la DEA junto con su política de recompensas por perseguidos; no dejan de ser detonantes a la frágil política diplomática que se sobrelleva con el país vecino y a la creciente corrupción de las franjas fronterizas que conllevan a dificultar la buena solución del conflicto que se trata en esta tesis.

Es necesaria una acción conjunta y comprometida entre México y Estados Unidos que permita enfrentar con éxito la amenaza común que representa el traslado ilegal de personas en aras de la persecución de un delito. Si México desea una cooperación eficiente por parte de los Estados Unidos de América, se debe empezar por respetar los innumerables tratados, protocolos y normas de derechos internacional que abundan en la materia, por ello que la invocación en una corte de distrito o en una corte de apelaciones o en la misma suprema corte de los Estados Unidos de América, representaría un gran avance y dejaría claro el respeto recíproco. De aquí la importancia de atacar el problema desde la misma legislación y tradición norteamericana, marcando con un precedente la violación a un tratado y creando una jurisprudencia respetable del derecho internacional, pero sobre todo del Tratado de Extradición entre ambos países.

El carácter jurídico y normativo de la extradición entraña actualmente un fondo político diferente al observado en épocas anteriores, donde los políticos eran el principal móvil de la extradición.

Actualmente como toda la recopilación de datos de esta tesis, nos somete a considerar los motivos reales que hacen que para tratar este problema no solo hagan falta acciones bilaterales, sino también unilaterales y sobre todo desde el mismo sistema norteamericano.

El secuestro transfronterizo o extraterritorial vulnera la soberanía de los estados, constituye un acto de aplicación extraterritorial de las decisiones judiciales de un país. Los secuestros transfronterizos estadounidenses sientan precedentes para futuras decisiones judiciales, avalando la violación a nuestra integridad territorial y soberanía. Los plagios, junto con las operaciones encubiertas, pone en entre dicho la "amistad" entre ambos países, al actuar a espaldas de las autoridades del país, o peor aún, con anuencia de autoridades de ambos países.

Política y diplomáticamente hemos avanzado, pero es necesario convenir los alcances y límites de la cooperación, complementando el Tratado que regula la extradición con nuestro vecino. Un buen paso hacia delante lo constituye la firma del protocolo al tratado de 1978, y el acuerdo para evitar los secuestros transfronterizos, sin embargo, se necesita manipular directamente al Tratado de Extradición en estas violaciones específicamente, si bien como hemos hecho público, las violaciones al tratado son flagrantes y claras ante la comunidad internacional, es necesario que sea violado al pie de la letra, para que su flagrancia sea degenerativa del mismo

tratado y toque las fibras más sensibles de cada estado miembro. Es necesario estimular a la comunidad internacional como al vecino país, a sumar esfuerzos que coadyuven a tomar medidas antes de que se llegue a situaciones incontenibles y en estos tiempos ridículos, tal como el reciente caso "Casa blanca".

Los tratados de extradición tienen como finalidad instituir obligaciones mutuas que sometan a personas en circunstancias definidas, siguiendo procesos previamente establecidos. Para su interpretación (y la de todo tratado), se recurre a su terminología, al análisis subjetivo, o a su objeto y fin último. En el Tratado de Extradición entre México y los Estados Unidos, existen imprecisiones que son necesarias de corregir o presiones que hay que adicionar, optando por un mejor detalle en la especificación de procedimientos y la tipificación de los delitos, para que sea más fructífera, eficaz, y expedita la extradición de un detenido, y librar de temores a cada nación de complicar lo que parece ser claro.

Por ejemplo, el secuestro extraterritorial constituye una violación al principio general del Derecho Internacional, donde un gobierno no debe "ejercitar su imperio en el territorio de otro Estado", sin embargo textualmente, el secuestro no constituye una violación a un tratado de extradición. Por ende, debe de firmarse un memorando de entendimiento a fin de subsanar cualquier posible interpretación que se le pueda realizar al Tratado de Extradición.

Adicionalmente, para dar apoyo al marco jurídico que existe entre los Estados Unidos de América y México en materia de extradición y asistencia jurídica mutua, es necesario apoyarse en un mecanismo multilateral que lo avale, ya sea la ONU o la OEA, o ambos organismos, para así contar con el respaldo del derecho y de la costumbre internacionales observadas por la comunidad internacional, aunque esto no puede ser factor garante del cumplimiento de los mismos.

Si bien todos estos proyectos son multilaterales, es necesario especificar que gran parte de estas situaciones son provocadas por la creciente corrupción que ataca tanto los organismos mexicanos como los norteamericanos, soportados en las jugosas recompensas que se ofrecen por la presentación de connacionales en las cortes estadounidenses; en este ámbito, es prudente manejar la situación internamente (desde los EUA) a fin de utilizar sus propios mecanismos jurídicos para crear una defensa frontal al problema e interna. La creación de tesis y jurisprudencias, van ayudando a que el mismo sistema autoregulatorio de los Estados Unidos de América ayude a la no-violación de los derechos de los procesados o presuntos culpables. También ayuda la presión internacional para que aquellos estatutos de la DEA sean modificados, en relación a las recompensas que se ofrece por la presentación de los perseguidos y que originan una cacería capaz de corromper el mismo sistema para que se lleve a cabo.

Por el lado de los Estados Unidos Mexicanos, necesitamos reforzar más las penas que castiguen a aquellos que entreguen a un connacional sin el debido proceso de extradición; esto si bien fue modificado a raíz de varios casos anteriores al de Álvarez Machain, no representa gran referencia si no esta reforzado por una eficaz contraloría pendiente de que estos servidores públicos no sean corrompidos por agentes norteamericanos. La reforma llevada acabo en 1990 al Código Penal Federal donde se castiga como "traición a la patria" debe de equipararse a la pena que actualmente va desde los 5 a 7 años, a aquella que realmente es traición a la patria, que actualmente rodea los 20 años dependiendo las circunstancias en las que se haya rodeado el caso.

En caso de resultar favorable el fallo del caso del doctor Álvarez Machain (como parece indicar), necesitaría que dicho precedente sea considerado por los defensores oficiosos, como apoyo constante e infalible para que estos casos no se vuelvan a presentar. Desafortunadamente el sistema legal norteamericano permite acudir aún a la Corte Federal de Apelaciones, misma que cuenta con una alta influencia política, más que jurídica, lo que no augura, dentro de los próximos 7 u 8 años, un final idóneo en sentar un precedente importante directo al Tratado de Extradición, sin embargo, independientemente de esta resolución, se puede trabajar en crear condiciones justas para que este tipo de acciones ilegales no sigan

ocurriendo; es por esto que a través del desarrollo de este trabajo de tesis se intento soportar con otro tipo de acciones (no solo precedentes), el correcto seguimiento del Tratado de Extradición con la finalidad de evitar el secuestro transfronterizo.

BIBLIOGRAFÍA

- Arellano García, Carlos, Derecho Internacional Público, México, Porrúa, 1983
- Beccaria Cesare, De los Delitos y De las Penas, (tr) Francisco Tomás y Valiente, España, Aguilar, 1982
- Beck's Law Dictionary: A compendium of International Law, Terms and Phrases, Web site people.virginia.edu
- Black's Law Dictionary, 7th. Edition Western Group, St. Paul Minn, 1999.
- Castro Rea Julián, Jackson Robert J., y Mahler Gregory S., Los sistemas políticos de América del Norte en los años noventas: Desafíos y Convergencias, México, Centro de Investigaciones sobre América del Norte, UNAM, 1999
- Cicero Fernández, Jorge, La Protección de los Extranjeros en los Estados Unidos de América: La Ley Federal de 1789 sobre Responsabilidad Civil por Violaciones al Derecho Internacional, México, CNDH, 1992
- De la Garza Galvez, Adriana, El Narcotráfico en la Relación Bilateral México-Estados Unidos: De la Cooperación al Conflicto 1994-1997, México, Tesis Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, SRE, 1997
- De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, México, Porrúa, 1998.

- Eco, Umberto, Cómo se hace una Tesis: Técnicas y Procedimientos de Estudio, Investigación y Escritura. México, Gedisa, 1977
- Eliza, David J. American Federalism: A view from the States, EUA, Haver and Rock, 1984
- Escartín Molina, Abel, El Federalismo en América del Norte, México, Tesis Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, SRE, 1999
- Farfán Mares, Gabriel, Historia y Política del Control del Narcotráfico como instrumento de Política Exterior: La relación México-Estados Unidos, Tesis Universidad Iberoamericana, México, 1998
- García Maynes, Eduardo, Introducción al estudio del Derecho, México, Porrúa, 1998
- Garza Mercado, Ario, Manual de Técnicas de la Investigación Documental, México, El Colegio de México, 1996
- González Oropeza, Manuel, Secuestrar para Juzgar: Pasado y Presente de la Justicia Extraterritorial, México, UNAM, 1998
- Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, Extradición en Derecho Internacional: Aspectos y Tendencias Relevantes, México, UNAM, 2000
- Gómez Robledo Verduzco, Alonso, Temas Selectos de Derecho Internacional, México, UNAM, 1994
- González Uribe, Víctor, Teoría del Estado, México, Porrúa, 1990
- Hans, Kelsen, Teoría General del Derecho y del Estado (tr) Eduardo García Mayes, UNAM, 1988
- Heller, Herman, Teoría del Estado, México, Fondo de Cultura Económica, 1990

- Henkin, Louis, Foreign Affairs and the US Constitution, Clarendon Press, 1996
- Henkin, Louis How Nations Behave Law and Foreign Policy, New York, Columbia University Press, 1979
- Hubbard Urrea, Enrique, La Irrenunciable Nacionalidad Mexicana, Belice, Embajada de México en Belice, 1998
- Labardini, Rodrigo, La Magia del Intérprete: Extradición en la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos: El Caso Álvarez Machain, México, Porrúa, 2000
- León García, Miriam Eugenia, Cooperación México-Estados Unidos en materia de extradición, México, Tesis Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, SRE, 1998
- Méndez Silva, Ricardo y Gómez Robledo V, Alonso, Introducción al Derecho Mexicano: Derecho Internacional Público, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1981
- Méndez Silva, Ricardo, Nuevas tendencias para la solución de problemas entre estados vecinos, Comunicaciones Mexicanas al XI Congreso Internacional de Derecho Comparado, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1982
- Morales Lomelí Jaime, El Narcotráfico como problema de seguridad nacional en la agenda bilateral de México con Estados Unidos, México, Tesis Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, SRE, 1994
- Newman Frank and Lillich Richard, International Human Rights, Estados Unidos de América, Advisory Board, 1998

- Ortíz Ahlf, Loretta, Derecho Internacional Público, México, Harla, 1998
- Porrúa Pérez, Francisco, Teoría del Estado: Teoría Política, México, Porrúa, 1998
- Puig, Juan Carlos, Derecho de la Comunidad Internacional, Buenos Aires, Delma, 1975
- Rabasa, Oscar, El Derecho Interno y el Derecho Internacional: Un nuevo punto de vista en México del Derecho Internacional, México, SRE, 1933
- Remiro Brotons, Antonio, Derecho Internacional, España, Mc Graw Hill, 1997
- Robb, Louis A., Diccionario de Términos Legales, México, Limusa Noriega, 1990
- Seara Vázquez, Modesto, Derecho Internacional Público, México, Porrúa, 1994.
- Sepulveda, César, Derecho Internacional, México, Porrúa, 1997
- Sepulveda, César, Las Fuentes del Derecho Internacional Americano, México, Porrúa, 1969
- Schwartz, Bernard, Los Poderes del Gobierno: Comentarios sobre la Constitución de los Estados Unidos de América, (tr) José Juan Ulloqui Labastida, México, UNAM, 1966
- Tovar Gómez, Diana Elizabeth, La Notificación Consular: Una garantía Internacional del Extranjero, Tesis Universidad Tecnológica de México, México, 2000

- Tunfin, G.I., El Derecho y la Fuerza en el Sistema Internacional, (tr) Becerra Ramírez Manuel, México, UNAM, 1989
- UNAM y el American Society of International Law, El papel del Derecho Internacional en América: La soberanía nacional en la era de la integración regional, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1997
- Verdross, Alfred, Derecho Internacional Público, Madrid, España, Aguilar, 1982
- Villareal Corrales, Lucinda, La Cooperación Internacional en Materia Penal, México, PAC, 1999

II HEMEROGRAFÍA

- Amnesty International USA, Foreign Nationals and the Death Penalty in the United States, May 1998
- Amnesty International USA, Violation of the Rights of Foreign Nationals Under Sentence of Death, January 1998
- Bradley Curtis A. and Goldsmith Jack L., The Abiding Relevance of Federalism to U.S. Foreign Relations, American Journal of International Law, The American Society of International Law, Vol. 92 No. 4, October 1998 pp 675-679
- Castro Valle, Jorge, La Migración Mexicana a Estados Unidos, Revista Mexicana de Política Exterior, No. 44, México, IMRED SER, 1994

- Autor. Título, Constitutional Law Quarterly: Gaceta de derecho publicada por la Universidad de California, Estados Unidos de América, 1993
- Constitutional Rights Foundation, Should Nations have the right to Kidnap Criminal Suspects?, Web site Constitutional Rights Foundation
- Death Penalty Information Center, The Death Penalty in Black & White: Who Lives, Who Dies, Who Decides, New Studies on Racism in Capital Punishment, June 1998
- Díaz Ceballos Parada, Berenice, La ONU y la Protección Internacional de Derechos Humanos, Revista Mexicana de Política Exterior, No. 47, México, IMRED SRE, 1995
- Ebrahim Zahid F. Evading the Law of Extradition, Web site Fakhruddin G. Ebrahim & Company, Advocates & Corporate Counsellors
- González Olvera, Pedro, El Reconocimiento de los Estados, Revista Mexicana de Política Exterior, No. 34, México, IMRED SRE, 1992
- Hernández Joseph, Daniel, Las Políticas de Protección, Revista Proa, No. 28, México, IMRED SRE, 1996
- Henkin Louis, Provisional Measures, U.S. Treaty Obligations, and The States, American Journal of International Law, The American Society of International Law, Vol. 92 No. 4, October 1998 pp 679-683
- Labardini, Rodrigo, La Impaciencia del Fiscal: El Secuestro transfronterizo, Jurídica, Anuario del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana, No.28, México, 1998, pp 381-429

- Lindau Juan David, Percepciones Mexicanas de la Política Exterior de Estados Unidos: El Caso Camarena Salazar, Foro Internacional, El Colegio de México, Vo. XXVII, No. 4, Abril-Junio, México, 1987 pp 562-575
- Marks Howard, Extradition US drug policy and the erosion of individual liberties, Web site Drug Text
- Medina Mora, Raúl, El artículo 133 Constitucional y la relación entre el derecho interno y los tratados internacionales, PEMEX-LEX, Revista jurídica de Petróleos Mexicanos, Vol. 75-76, Sept-Oct, México, 1994
- Pecos Country of West Texas, DEA Agents lose abduction appeal, Press Release, Web Site Pecos Country of West Texas
- PerezNieto Castro, Leonel, Los tratados Internacionales, Transición del Sistema Internacional: Conflictos y tendencias, Centro de Relaciones Internacionales, México, UNAM, No. 61, Enero-Marzo, 1994.
- Quilantán Arenas, Rodolfo, Propuestas para mejorar la Protección Consular, Revista Proa, No. 28, México, IMRED SER, 1996
- Rozenthal, Andrés, La nueva etapa en las relaciones México-Estados Unidos, Revista Mexicana de Política Exterior, No. 44, México, IMRED SRE, 1994
- Ruiz-Bravo Hernán de J., Monstrous Decision: Kidnapping Is Legal, Hastings, Estados Unidos de América,
- Salinas de Gortari, Carlos, El reto de la Soberanía, Textos de Política Exterior, México, IMRED SRE, 1990

- Secretaria de Relaciones Exteriores, Límites de la Jurisdicción Nacional, Documentos y Resoluciones Judiciales del Caso Álvarez Machain, México, SRE, 1992.
- Sepulveda, César, Entorno al Vocablo Soberanía en la Teoría Política y el Derecho Internacional, Revista Mexicana de Política Exterior, No. 34, México, IMRED SRE, 1992
- Slaughter, Anne-Marie, Court to Court, American Journal of International Law, The American Society of International Law, Vol. 92 No. 4, October 1998 pp 708-712
- Solana, Fernando, La Soberanía y la Independencia Mexicanas frente a los Cambios Mundiales, Textos de Política Exterior, México, IMRED SRE, 1990
- Taylor Gaubatz, Kurt, The Eichmann Case, Web site The George Bush Presidential Library and Museum
- Vinocour Fomieri, Sergio, Una Jurisprudencia Histórica para el Derecho Internacional: La legitimación del secuestro por la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos en el caso "Estados Unidos vs. Humberto Álvarez Machain", Revista Parlamentaria, Asamblea Legislativa y Prensa ¿una relación conflictiva?, Vol. 4, No. 1, Abril, Costa Rica, 1996, pp 299-329
- White House, Statemente by Press Secretary Fitzwater on the Suprme Court Decision on the Álvarez- Machain Case, Press Release, June 15, 1992, Web site The George Bush Presidential Library and Museum

- Zachary Margulis-Ohnuma, The Unavoidable Correlative: Extraterritorial Power and the United States Constitution, Web site New York University

III. LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código Penal Federal
- Código Federal de Procedimientos Penales
- Ley de Extradición Internacional
- Ley sobre Celebración de Tratados
- Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores
- The Constitution of the United States, Analysis and Interpretation, US GPO, 1964.

IV. ACUERDOS INTERNACIONALES

- Carta de la Organización de Estados Americanos
- Convención sobre los Derechos y Deberes de los Estados, 1933
- Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano
- Estatuto de la Corte Internacional de Justicia
- Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
- Memorándum de Entendimiento en Contra de la Violencia Fronteriza, 1999
- Memorándum de Entendimiento para la Protección de Nacionales Mexicanos y de los Estados Unidos de América, 1996

- Memorándum de Entendimiento sobre los Mecanismos de Consulta sobre funciones del Servicio de Inmigración y Naturalización y Protección Consular, 1998
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos
- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, 1978